



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2085

Bogotá, D. C., viernes, 29 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la protección y conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, se ratifica la adopción de la ceroxylon quindiuense como árbol nacional, se modifica la Ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 14 de noviembre de 2024

Doctor

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Doctor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Presentación del informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley No. 012 de 2024 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas para la protección y Conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, se ratifica la adopción de la ceroxylon quindiuense como árbol nacional, se modifica la ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones"

Respetados Presidente y Secretario,

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 012 de 2024 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas para la protección y Conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, se ratifica la adopción de la ceroxylon quindiuense como árbol nacional, se modifica la ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Putumayo - Pacto Histórico

TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE - PROYECTO DE LEY 012/24 CÁMARA

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia mediante Oficio CQCP de 30 de octubre de 2024, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 012 de 2024 cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para la protección y Conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, se ratifica la adopción de la ceroxylon quindiuense como árbol nacional, se modifica la ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones"

Contenido

1. Antecedentes y Trámite de la Iniciativa
2. Objeto.
3. Contenido del Proyecto.
4. Marco Normativo
5. Consideraciones de los ponentes.
6. Impacto Fiscal
7. Trámite en Comisión V de la Cámara de Representantes
8. Pliego de Modificaciones.
9. Conflictos de Interés
10. Proposición
11. Texto propuesto para aprobación.

1. Antecedentes y Trámite de la Iniciativa

El 15 de septiembre de 2021 fue radicado por el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas el Proyecto de Ley No. 325 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para la protección y conservación de la palma de cera, se adopta la palma de cera (ceroxylon quindiuense) como árbol nacional, se

<p>deroga la ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, el cual fue archivado por términos, el 20 de junio de 2022, de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5° de 1992.</p> <p>Se radicó nuevamente, el día 21 de julio del año 2022, por el congresista Juan Carlos Lozada Vargas, el proyecto fue publicado en la Gaceta 859 de 2022. El proyecto fue remitido a la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, por lo que la Mesa Directiva de la citada célula legislativa procedió a designar, el día 18 de agosto de 2022, como Coordinadora ponente en primer debate a la H.R. Leonor María Palencia Vega y como ponentes al H.R. Juan Pablo Salazar Rivera y al H.R. Ermes Evelio Pete Vivas. Surtió primer debate según Acta y fecha de aprobación en mayo 23 y 24 de 2023.</p> <p>La ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 016 de 2022 Cámara fue radicada y publicada en la Gaceta No 401 de 2024, sin embargo, el proyecto fue archivado nuevamente en virtud del artículo 190 de la Ley 5ta de 1992.</p> <p>Proyecto de Ley No. 012 de 2024 Cámara</p> <p>El 20 de julio de 2024 , se radicó nuevamente la iniciativa como Proyecto de Ley No. 012 de 2024 Cámara "por medio de la cual se establecen medidas para la protección y conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, se ratifica la adopción de la ceroxylon quindiuense como árbol nacional, se deroga la ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, presentado por los Honorables Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Alejandro García Ríos, Luis Carlos Ochoa Tobón, Daniel Carvalho Mejía, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y Carolina Giraldo Botero.</p> <p>El Proyecto de Ley y su exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 1046 de 2024 y fue enviado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente que designó al H.R. Nicolas Antonio Barguill como Coordinador Ponente, y como ponentes a los H.R. Teresa De Jesús Enriquez Rosero y Jorge Andrés Cancimance López para la realización del informe de ponencia en primer debate. El pasado 27 de agosto de 2024, el HR Nicolás Antonio Barguill, renunció a ser coordinador ponente, y se solicitó prórroga para la presentación de informe de ponencia la cual fue otorgada por la mesa Directiva.</p> <p>El día 29 de octubre de 2024 fue aprobado el proyecto en primer debate en la Comisión V de la Cámara de Representantes.</p>	<p>2. Objeto</p> <p>Este Proyecto de Ley tiene como objeto la protección y conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, fijando directrices para su preservación, uso sostenible, restauración y generación de conocimiento, en razón a su importancia ecosistémica ambiental para el país.</p> <p>3.Contenido del Proyecto</p> <p>El Proyecto de Ley consta de 15 artículos incluyendo el Objeto y la vigencia. Artículo 1 Objeto. Artículo 2 Principios. Artículo 3 Definiciones. Artículo 4 Símbolo Patrio. Artículo 5 Delimitación de los bosques y relictos de palma de cera. Artículo 6 Prohibiciones. Artículo 7 Plan de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera. Artículo 8 Comisiones Conjuntas. Artículo 9 Gestores de Bosques y Relictos de Palma de Cera. Artículo 10 Programas de educación. Artículo 11 Formación ambiental. Artículo 12 Turismo de naturaleza y ecoturismo. Artículo 13 Financiación de programas y proyectos. Artículo 14 Facultades. Artículo 15 Vigencia</p> <p>4. Marco Normativo</p> <p>En el año de 1949 la Palma de Cera, <i>Ceroxylon Quindiuense</i>, fue sugerida por el botánico colombiano experto en palmas, Armando Dugrand para que fuera adoptada como árbol insignia de la Nación, pero solo hasta el año de 1985 fue proferida la Ley que la declara árbol Nacional de Colombia.</p> <p>La Ley 61 de 1985 “<i>Por la cual se adopta la palma de cera (Ceroxylon Quindiuense) como Árbol Nacional.</i>”, en sus cuatro artículos que la componen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Declaró como Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia a la especie de palma científicamente llamada <i>Ceroxylon Quindiuense</i> y comúnmente denominada palma de cera. 2) Facultó al Gobierno Nacional para que, con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, realice las operaciones presupuestales correspondientes, contrate los empréstitos y celebre los contratos necesarios con el fin de adquirir terrenos, que no sean baldíos de la Nación, en la cordillera Central, para constituir uno o varios parques nacionales o santuarios de flora a fin de proteger el símbolo patrio y mantenerlo en su hábitat natural.
<ol style="list-style-type: none"> 3) Prohibió la tala de la palma de cera (<i>Ceroxylon Quindiuense</i> solamente) y determinó sanción penal de multa convertible en arresto, en beneficio del municipio donde se haya cometido la infracción. 4) Determinó la vigencia. <p>Sin embargo, esta ley fue insuficiente para brindar las herramientas, acciones y financiación necesarias para ejercer una protección efectiva (Carvajal y Franco 2008) y se quedó en la simple declaratoria.</p> <p>Jurisprudencia Nacional:</p> <p>El 18 de noviembre de 2020, a través de un fallo de tutela, el Tribunal Superior de Armenia sala Civil, Familia y Laboral declaró a la zona ambiental Valle del Cocora del Municipio de Salento, Quindío, como sujeto de derechos.</p> <p>Sin embargo, en abril de 2021, la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el fallo del Tribunal Superior de Armenia, a pesar de que en dicho valle se encuentra una de las mayores reservas de palma de cera, así como el 60% de las fuentes hídricas que abastecen al departamento.</p> <p>De lo anterior se colige entonces que, a pesar de que a la fecha la palma de cera es el árbol nacional, Colombia no cuenta en la actualidad con herramientas efectivas para garantizar su protección, lo cual impone la necesidad de presentar, tramitar y aprobar el presente proyecto de ley.</p> <p>5. Consideraciones de los ponentes</p> <p>En consonancia con lo argumentado en la exposición de motivos, este proyecto tiene como necesidad, ampliar y establecer los parámetros legales generales para la protección político-administrativa de los bosques de palma de cera y los bosques alto andinos asociados a los ecosistemas de alta montaña en el país.</p> <p>Lo anterior, en aras que la legislación sobre la materia se ajuste y articule con las leyes que actualmente favorecen y propenden por la protección y el desarrollo sostenible del territorio en todos sus componentes para su conservación, sin dejar de lado los factores académico-investigativos y de desarrollo social, cultural y económico de las comunidades que interactúan constantemente con estos recursos naturales y que habitan en las áreas de influencia de la cordillera central de Colombia, como el Parque Natural Los Nevados, que involucra a los departamentos del Quindío, Risaralda y Tolima.</p>	<p>CAUSAS Y EFECTOS DE LA PROBLEMÁTICA ACTUAL</p> <p>Los autores indicaron en la justificación del presente proyecto que los ecosistemas de alta montaña en Colombia enfrentan diversas amenazas, y aunque existen leyes y estrategias de protección ambiental, persisten vacíos legales que crean situaciones políticas y administrativas ambiguas. Estos vacíos pueden ser mal utilizados, convirtiéndose en oportunidades para explotaciones económicas que benefician a particulares o entidades privadas, las cuales, al operar sin un adecuado control gubernamental, impactan negativamente el medio ambiente sin aplicar criterios de sostenibilidad en beneficio de las comunidades y de la naturaleza.</p> <p>Es fundamental establecer un marco jurídico sólido y desarrollar políticas y herramientas estatales orientadas a la protección de estos ecosistemas, enfocándose en la conservación, restauración y protección de los bosques de palma de cera y de los ecosistemas altoandinos. La Ley 61 de 1985 declaró a la palma de cera (<i>Ceroxylon Quindiuense</i>) como Árbol Nacional, pero esta ley, centrada en una sola de las siete especies representativas de la biodiversidad andina colombiana, es demasiado general y no responde adecuadamente a las necesidades de protección de estos ecosistemas.</p> <p>Por lo tanto, se hace necesario reformar la Ley 61 de 1985 para ofrecer una protección efectiva a la palma de cera, tanto como símbolo nacional como por su valor ecológico en los ecosistemas de alta montaña. Se requiere implementar estrategias que fortalezcan la presencia estatal y promuevan el apoyo comunitario, además de fomentar una economía sostenible que contribuya a la conservación de estos bosques.</p> <p>Algunos de los factores que afectan a estos bosques son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expansión agrícola y ganadera sin control: El uso de tierras para el cultivo de aguacate Hass y arracacha en las zonas fronterizas de los bosques de palma de cera ha aumentado, frecuentemente bajo figuras de alquiler o compra de terrenos por particulares y empresas privadas. 2. Uso de agroquímicos contaminantes: Estos productos contaminan las fuentes de agua y, junto a la tala sistemática, impactan la biodiversidad. 3. Minería ilegal y tráfico de drogas: La compra de tierras para prácticas de minería ilegal afecta las fuentes hídricas, mientras que el narcotráfico utiliza estas zonas como rutas de transporte, aprovechando la laxitud en áreas protegidas.

<p>4. Turismo no regulado: La afluencia turística, especialmente en lugares como Salento, sobrepasa la capacidad de carga de estos ecosistemas, comprometiendo su conservación.</p> <p>5. Gestión deficiente de residuos sólidos: La proyección de construcciones hoteleras en zonas cercanas a estos bosques, como en el municipio de Salento y en Toche, genera preocupaciones sobre la falta de ecoturismo responsable.</p> <p>6. Contaminación de recursos hídricos: La captación ilegal de agua y la alteración de los afluentes incrementan la presión sobre estos ecosistemas, comprometiendo el abastecimiento de agua a las poblaciones locales.</p> <p>LA PALMA DE CERA-TERMINOLOGÍA DESCRIPTIVA.</p> <p>Las palmas de cera, pertenecientes al género <i>Ceroxylon</i>, son exclusivas de la cordillera de los Andes y se desarrollan en altitudes que van desde los 800 hasta los 3,500 metros sobre el nivel del mar en montañas tropicales andinas. Este género, que incluye algunas de las palmas más altas del mundo, cuenta con 12 especies distribuidas en países como Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia.</p> <p>La palma de cera fue descrita por primera vez en 1801 por los botánicos Alexander Von Humboldt y Aimé Bonpland en las montañas del Quindío. En 1804, fue presentada al Instituto de France como una palma productora de cera, lo que dio origen a su nombre "<i>Ceroxylon</i>," derivado de las palabras griegas <i>keros</i> (cera) y <i>xylon</i> (madera).</p> <p>En Colombia se encuentran 7 de las 12 especies de este género:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Ceroxylon Alpinum</i> 2. <i>Ceroxylon Ceriferum</i> 3. <i>Ceroxylon Parvifrons</i> 4. <i>Ceroxylon Quindiuense</i> (Árbol Nacional) 5. <i>Ceroxylon Ventricosum</i> 6. <i>Ceroxylon Vogelianum</i> 7. <i>Ceroxylon Sasaimae</i> Galeano 	<p>En el departamento del Quindío, particularmente en el municipio de Salento, se han registrado cuatro especies: <i>Ceroxylon Quindiuense</i>, <i>Ceroxylon Alpinum</i>, <i>Ceroxylon Vogelianum</i> y <i>Ceroxylon Parvifrons</i>.</p> <p>De las doce especies de palma de cera, cinco de las siete presentes en Colombia están clasificadas con algún nivel de amenaza de extinción, según las listas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN).</p> <p>IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA DE LA PALMA DE CERA.</p> <p>Las palmas de cera, típicas del bosque primario andino, requieren condiciones de sombra y humedad para reproducirse, cumpliendo un rol crucial en la dinámica del ecosistema. Aportan materia orgánica al suelo a través de la caída de hojarasca, que constituye aproximadamente el 50% del material vegetal en descomposición, enriqueciendo el suelo y favoreciendo el crecimiento de nuevas plantas (Girón et al., 2001). La palma de cera es esencial en este sistema, albergando numerosas especies de insectos y plantas en su estructura.</p> <p>En términos de fauna, la palma de cera provee alimento para diversas especies. En el área de Salento, Quindío, se han identificado 43 especies de aves, mamíferos, peces e invertebrados que dependen de sus frutos, entre ellas especies como las pavas, tucanes, mirlos y dos loros, el orejiamarillo y el perico cachetadorado, que anidan en ella. El loro orejiamarillo, endémico de los Andes colombianos, depende particularmente de estos bosques, y aunque sus poblaciones se han recuperado desde 2020, la conservación de su hábitat sigue siendo esencial.</p> <p>En el bosque El Cairo y sus corredores biológicos, nueve especies de mamíferos, incluyendo guatines, zorros, murciélagos, venados y ardillas, se alimentan de los frutos de la palma de cera, que fructifica dos veces al año (Benavides & Carvajal, 2019). Además, la palma actúa como regulador natural de viento y agua y como indicador de la salud del ecosistema en los bosques de niebla de alta montaña.</p> <p>Sin embargo, la <i>Ceroxylon Quindiuense</i> enfrenta múltiples amenazas y está al borde de la extinción. Su lento crecimiento —puede tardar más de 80 años en alcanzar la madurez y hasta 300 años en desarrollarse completamente—, unido a la pérdida de hábitat por la conversión de bosques en potreros y cultivos, impide su regeneración natural. El pastoreo de ganado y caballos que consume las palmas jóvenes agrava esta situación, junto con el uso inadecuado del suelo y la falta de políticas efectivas de regeneración. En los últimos 210 años, se estima que sus poblaciones han</p>
<p>disminuido en un 80% debido a la pérdida de hábitat. De continuar la explotación de estos bosques, no solo se perderán las palmas de cera, sino también el ecosistema y el patrimonio ambiental para las futuras generaciones.</p> <p>PROPUESTAS DE CONSERVACIÓN.</p> <p>Para algunas especies del género <i>Ceroxylon</i> se han propuesto planes de conservación y manejo, quizás el más relevante es el reciente el Plan de conservación, manejo y uso sostenible de la palma de cera del Quindío (<i>Ceroxylon Quindiuense</i>), árbol nacional de Colombia.</p> <p>A nivel regional, varias Corporaciones han adelantado algunas acciones para el conocimiento y la conservación de estas especies conocidas como palmas de cera, como la Corporación Autónoma Regional del Quindío que, junto con la Alcaldía de Salento, han aunado esfuerzos para la conservación de <i>C. Quindiuense</i>.</p> <p>Corpoboyacá y Corpochivor también han trabajado en tener consolidada información sobre la presencia de palma de cera y la CAR Cundinamarca ha comprado predios para la conservación entre otras especies de <i>C. Alpinum</i> en los municipios de Chaguari y Viani.</p> <p>Específicamente para <i>C. Sasaimae</i>, el municipio de San Francisco de Sales (Cundinamarca), la declaró planta insignia (Acuerdo 031 de 2006), ordenando la siembra de la especie en los parques públicos y fomentando el conocimiento sobre su importancia y su necesidad de protección en todas las instituciones educativas de la zona.</p> <p>Cornare y el Consejo municipal de San Luis a partir del registro de la especie en su jurisdicción, iniciaron actividades con varias instituciones y ONG locales, con el fin de proteger la especie y conservar el área de bosque donde se localiza (Rodríguez 2016).</p> <p>Actualmente, se está gestionando la declaratoria de La Cuchilla La Tebaida, como Reserva Forestal Protectora, por su sistema montañoso, ecosistemas boscosos, biodiversidad y endemismo entre ellos el de la <i>C. Sasaimae</i>. (Rodríguez 2016).</p> <p>Otras iniciativas de índole privada se encuentran en el Municipio de San Francisco, a través de la Fundación Palma de Cera Real cuyo objetivo es la conservación y propagación de la especie y la promoción de su conocimiento dentro de la comunidad local con énfasis en educación ambiental. Esta Fundación posee viveros de índole familiar (Figuras 1 y 2).</p>	<p>En el municipio de La Vega, está la Fundación Palma de cera, y su Reserva Natural</p> <p>Palma de Cera adscrita a RESNATUR, cuyo propósito es entre otros, conservar Valores de Objetos de Conservación importantes como <i>Sasaimae</i>, (Rodríguez 2016).</p> <p>Sin embargo, aunque se destacan estos esfuerzos, es importante que exista una estrategia nacional que propenda por la protección de la palma de cera en todas las especies que se encuentran dentro del territorio nacional. Esto con el fin de fortalecer las iniciativas individuales que han ido adelantando algunas de las autoridades ambientales y de garantizar que se mantengan en el tiempo y se extiendan a aquellos territorios en los que aún existe algún tipo de desprotección de estas especies.</p> <p>PALMAS PRESENTES EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.</p> <p>En el departamento del Quindío encontramos una gran variedad de palmas de cera que crecen a distintas alturas y cuentan con características diferenciadas, todas ellas requieren una protección y reconocimiento especial, en tanto tienen funciones y beneficios ecosistémicos relevantes. Las especies identificadas son:</p> <p>-<i>Ceroxylon Parvifrons</i>. Perteneciente a la familia Arecaceae, su distribución incluye Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia (Antioquia, Cauca, Huila, Norte de Santander, Putumayo, Tolima, Quindío, Valle) y Venezuela; con un rango altitudinal de 2.100 a 3500 msnm, usualmente encontrada a 2.600 msnm; fácil de reconocer gracias a sus hojas arqueadas con tallos rígidos y erectos, característica única en el género <i>Ceroxylon</i>. El patrón de cicatrices son también una característica distintiva, su recubrimiento de cera es delgado y poco. (Pintaud & Ludeña, 2008b) Forma parte del estrato arbóreo emergente (Paniagua-Zambrana, 2005).</p> <p>En cuanto a su estado de conservación Colombia y Ecuador han sido los únicos países con publicaciones en la Lista Roja para palmas; para Colombia está categorizada como CA (casi amenazada) o NT (nearly threatened) debido a su amplia distribución en el país. (Sanin & Galeano, 2011)</p> <p>-<i>Ceroxylon Alpinum</i>. Su hábitat se limita al bosque húmedo premontano, a una altura promedio de 1400 a 2000 msnm; su distribución es exclusiva de Venezuela y Colombia (Cundinamarca, Quindío y Valle). En cuanto a su estado de conservación en ambos países se ha categorizado por IUCN con EN (en peligro). (Sanin & Galeano, 2011).</p>

-Ceroxylon Quindiuense. Sus poblaciones van desde los Andes de Colombia hasta el norte de los Andes del Perú; crece habitualmente en bosques montanos húmedos, usualmente a una altura de 2.000 a 3.000 msnm. Caracterizada por sus gruesos y altos tallos, cubiertos por una gruesa capa de cera blanca, con hojas horizontales y coronas hemisféricas, pinnadas y pedunculares recubiertas con un grueso indumento, sus frutos son lisos. (Galeano et al, 2008). En Colombia se ha categorizado como EN (en peligro), debido a que la gran mayoría de los bosques donde crece han sido convertidos en pasturas. (Sanin & Galeano, 2011).

-Ceroxylon Vogelianum. Su distribución va desde los Andes de Colombia, Venezuela, Ecuador y Perú; posee hojas pinnadas en grupos y arregladas en diferentes planos, con exocarpo denso de protuberancias (Montufar, 2010). Crece en bosques montanos húmedos a una altura de 1900 a 2900 msnm. Su estado de conservación se ha delimitado solo en Venezuela como EN, y en Colombia como CA (casi amenazada) debido a su amplia distribución, pero son necesarios más estudios. (Sanin & Galeano, 2011).

USOS DE LAS PALMAS DE CERA.

Además de la amplia variedad de palmas de cera, se han identificado diversidad de usos por parte de las comunidades que habitan cerca de estos ecosistemas. Entre los más relevantes resaltamos:

-Uso artesanal: Realizado únicamente en el municipio de San Juanito, allí las hojas no expandidas de la palma de cera conocidas popularmente como “cogollos” fueron utilizadas como materia prima para la elaboración de sombreros tradicionales tejidos por las mujeres, su elaboración no tenía un fin comercial, ya que estos eran utilizados por los miembros del núcleo familiar.

-Uso religioso: Destacado en los cuatro municipios (Fomeque, Choachi, San Juanito y Mundo Nuevo), los “cogollos” son tejidos manualmente para elaborar los ramos utilizados por los pobladores en el domingo de ramos de la semana santa. Este uso es de gran relevancia para los habitantes, la interrupción de la explotación de la palma se llevó a cabo de manera paulatina, el periodo de transición duró entre 10 y 15 años.

El ramo bendito también se usaba para obtener la ceniza del tradicional miércoles de ceniza, utilizado por los párrocos de las iglesias locales.

-Uso tradicional: Realizado de manera exclusiva en la vereda de Mundo Nuevo, asociado a creencias locales según los pobladores de la vereda. Consiste en utilizar el ramo bendito de la semana santa para: bendecir

cultivos y sembrados, prevenir plagas, mejorar el clima para beneficiar la producción.

-Uso comercial: Consiste en la extracción de la palma con fines lucrativos de los bosques de la vereda de Mundo Nuevo, en zonas representativas para la población como Cárpatos, Laguna Brava y la ruta comercial en la zona de amortiguación del PNN Chingaza. Iniciaba en la vereda de Mundo Nuevo hacia los municipios de Choachi, Fomeque, y La Calera hasta Bogotá.

Actualmente se tienen reportados 37 usos diferentes agrupados en 6 categorías en poblaciones rurales del departamento del Quindío. Muchos de estos usos son históricos y ya son pocos los pobladores que recurren a este recurso biológico, sin embargo, en algunos sectores aún se usa algunas partes de la palma de cera. (García y Carvajal 2013).

Tabla 1. Usos categorizados de la palma de cera

Uso	Uso específico	Parte Usada	Periodo
Construcción	Vigas de casas	Tallos	Histórico
	Latas de Bahareque	Tallos	Histórico
	Pisos	Tallos	Actual
	Techos	Tallos	Histórico
	Canales Transporte de Agua	Tallos	Histórico
	Establos	Tallos	Histórico
	Puentes	Tallos	Actual
	Macanas	Tallos	Actual
	Barillones de techos	Tallos	Actual
	Cercos	Tallos	Actual
	Corrales para especies menores	Tallos	Actual
	Comederos de cerdos	Tallos	Actual
Puertas	Tallos	Histórico	
Ventanas	Tallos	Histórico	
Uso	Uso específico	Parte Usada	Periodo
Doméstico	Escobas	Hojas	Actual
	Sillas	Tallos	Actual
	Materos	Tallos	Actual
	Ponederos de Gallinas	Hojas	Actual
	Velas	Tallo y Hojas	Histórico
	Leña	Tallo y Hojas	Actual

	Alimento Cerdos	Frutos	Histórico
Comestible	Alimento Vacas	Hojas	Actual
	jardines	Planta viva	Actual
Ornamental	Cercos Vivos	Planta viva	Actual
	Parques	Planta viva	Actual
	Avenidas	Planta viva	Actual
Mágico Religioso	Ramo Semana Santa	Hojas	Histórico
	Velas rituales mágicos	Tallos y Hojas	Actual
	miércoles de ceniza	Hojas	Histórico
	Cruz ahuyenta rayos	Hojas	Histórico
Conservación	Reforestaciones	Planta viva	Actual
	Palmas de lindero	Planta viva	Actual
	Dispersas en potreros	Planta viva	Actual
	Dispersas en cultivos	Planta viva	Actual
	Ríos y quebradas	Planta viva	Actual
	Viveros Forestales	Planta viva	Actual
Silvestres	Ríos y quebradas	Planta viva	Actual
	Bosques	Planta viva	Actual

La categoría construcción presenta un 70%, el uso doméstico 50%, el uso religioso 30%, ornamental ritual 12%, comestibles 8% de intensidad de uso. La categoría construcción presentó un mayor porcentaje de usos mencionados, hacia referencia a las formas en las que se empleaban los materiales extraídos de la palma de cera, como tronco, hebras de tronco y hojas, los cuales se empleaban en la construcción de casas, cercos para ganado, puentes, vigas de amarre, macanas para adornos de pasa manos, hebras de tronco como amarre de estructuras, canaletas para agua, comederos para ganado (principalmente bovinos y porcinos), techos, entre otros.

Las poblaciones rurales consumen numerosas plantas que jamás se encuentran en el mercado local; a menudo los pobladores construyen sus casas con maderas que no se venden de forma local ni regional; de esta manera se entiende el alto porcentaje de uso bajo la categoría de construcción, de igual forma es bien conocido por los pobladores que el material extraído de la palma de cera para la construcción presenta mayor resistencia al paso de los años, al igual que a la humedad y peso de las estructuras.

Otros usos dados en la parte domestica consisten en la manufacturación de velas a partir del raspado de cera proveniente de la palma de cera (*Ceroxylon Quindiuense*), la elaboración de escobas a partir de las hojas secas de las palmas y el uso de los troncos caídos para leña en las cocinas (García y Carvajal 2013).

Durante siglos las especies de *Ceroxylon* fueron la mayor fuente de cera para elaborar velas y otros productos. Dichos productos elaborados con cera tuvieron importancia local; en 1946 las estadísticas de Colombia mostraron una invaluable exportación de cera hacia Francia. El conocimiento etnobotánico de este tipo es frecuentemente retenido por los miembros de las comunidades y constituye uno de los más importantes tipos de información transmitidos en la cadena generacional (García y Carvajal 2013).

Las categorías religioso (30%) y ornamental-ritual (12%), se agrupan los usos que se consideraron pertenecían a estos ítems, respectivamente, tales como, el uso de las hojas de palma de cera para el domingo de ramos (celebración religiosa prohibida por la ley 61 de 1985), donde se tomaban los cogollos de las hojas, se cortaban y se armaban ramos o ramilletes para las procesiones, esto se realizaba sin escrupulo alguno; se registró también como uso la posesión de individuos juveniles de palma de cera para decoración de los predios rurales. (García y Carvajal 2013).

Se ha podido observar con el paso de los años que, las poblaciones de *Ceroxylon* se han reducido sustancialmente debido al cambio brusco de las actividades agrícolas y ganaderas que se llevan en el área, de manera que, en el afán de establecer cultivos y zonas para pastoreo, útiles para los habitantes rurales, se ha desplazado vegetación que naturalmente se presentaban. (García y Carvajal 2013).

El uso Comestibles (8%), se agruparon en el uso de los frutos de las palmas para alimento de los cerdos, en algunos casos aislados se nombró el consumo de los frutos por parte de los habitantes. (García y Carvajal 2013).

GENÉTICA DE LAS POBLACIONES DE PALMA DE CERA.

La estructura genética de una población viene determinada por su historia evolutiva, y por los factores de la dinámica y estructura de los bosques; teniendo en cuenta que por efectos de ganadería y la agricultura se han modificado los patrones naturales de los bosques andinos y altoandinos desde hace más de 100 años lo cual interfiere directamente en la cantidad de diversidad genética que alberga los individuos dentro de las poblaciones de palma de cera (Chacón y García 2012).

Muchas de las poblaciones de palma de cera en Colombia no poseen información del deterioro genético por efectos de deforestación, pero teniendo en cuenta que la pérdida de cobertura vegetal aísla a los dispersores y polinizadores y que cada vez los individuos de palmas son menores por efectos de cambio climático, se podría suponer que cada vez la diversidad genética es menor y esto es nocivo para cualquier grupo biológico; en consecuencia se puede establecer que las poblaciones de palma de cera de Colombia están sufriendo una deriva genética o una pérdida a nivel genético dado que se están entrecruzando entre parientes cercanos y esto no es bueno para ninguna población (Chacón y García 2012).

IMPACTO AMBIENTAL.

El verdadero problema es que las palmas de cera no están dejando descendencia, pues, aunque florecen y fructifican con regularidad, las pequeñas plántulas que nacen en los potreros son consumidas por el ganado, y aquellas que sobreviven al pastoreo no toleran la exposición directa al sol y mueren. Igualmente pasa con la agricultura extensiva, la cual va ocupando terrenos que son hábitat de la palma de cera

Ante esta situación, la acción obvia que hay que tomar, si se desea preservar la palma de cera, es sembrar nuevas palmas que reemplacen a las que quedan y a las que han muerto en las últimas décadas, también se debe recuperar el bosque donde habita naturalmente esta palma.

PRESERVACIÓN DE LOS BOSQUES.

La naturaleza de las especies de *Ceroxylon* requiere de la conservación de los bosques montano y premontano como un todo (Balick y Beck 1990). Es necesario tomar medidas inmediatas de conservación en aquellas zonas en donde prevalecen relictos de bosque de palma.

El mecanismo más eficaz y eficiente para conservar estos bosques de palma de cera y su biodiversidad, es la concertación participativa con todos los agentes sociales que giran su sustento de la actividad tanto turística como ganadera donde la conservación no sea impuesta como un mecanismo del gobierno local o regional sino un acto de diálogos de saberes donde las diferentes cosmovisiones se acerquen a la no destrucción o degradación del hábitat. Para esto se deben crear incentivos desde el gobierno local y departamental, sobre todo aquellos sitios donde se encuentra relictos de bosque de palma que actualmente está en zona de pastoreo o por medio de la reconversión ganadera. Investigaciones como las realizadas por Girón y Rodríguez (2001) muestran que la implementación de sistemas silvopastoriles permite procesos de regeneración natural y futura

consolidación de bosques secundarios, además, se deben entablar acciones e investigaciones enfocadas a entender otros aspectos biológicos y ecológicos de la palma de cera como:

- A) La biología reproductiva.
- B) Ecología de la dispersión de semillas.
- C) Ecología del suelo, para comprender la importancia que tiene el aporte y descomposición de hojarasca en el enriquecimiento de los suelos y la importancia de los organismos asociados (micro y meso fauna, microorganismos) que influyen en los procesos edáficos.
- D) Ecología de la fauna asociada y establecer el estatus de «especies claves» para las palmas de cera.

Como conclusión, este estudio comprueba el alto grado de vulnerabilidad que presenta esta especie, producto del cómo habitamos el territorio y los usos que le damos al suelo. Estas poblaciones están empezando entrar en un proceso de extinción local debido a que el número de individuos viables está cada vez menor.

6. Del Impacto Fiscal

Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7 que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

No obstante, la Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia – Sentencia C-502 de 2007, Sentencia C-490 de 2011- que el Análisis del Impacto Fiscal de las Normas se trata de un criterio de racionalización de la actividad legislativa lo cual no puede suponer un veto sobre la misma. El PL 012 de 2024 no ordena gastos adicionales a cargo del presupuesto de la nación o al de los entes territoriales, señalando, además, posibles fuentes de financiación para el desarrollo de programas y proyectos.

7. Trámite en Comisión V de la Cámara de Representantes

En el marco del debate realizado el 29 de octubre de 2024 se aprobó la ponencia positiva y se recibieron las siguientes proposiciones:

Los representantes Jorge Andrés Cancimance y Juan Carlos Lozada presentaron proposición de eliminación del numeral 6 del artículo 2, con el fin de trasladar el concepto de naturaleza y ecoturismo al artículo 3 sobre definiciones. Esta proposición no fue avalada y se dejó como constancia.

El representante José Octavio Cardona León presentó proposición de modificación del numeral 6 del artículo 2, modificando la definición de turismo de naturaleza y ecoturismo. Esta proposición fue avalada e incluida en el texto por la Comisión Quinta.

El representante Erick Velasco presentó proposición de modificación de la numeración del artículo 2. Esta proposición fue avalada e incluida en el texto por la Comisión Quinta.

Los representantes Jorge Andrés Cancimance y Juan Carlos Lozada presentaron proposiciones para adicionar los numerales 3.4 y 3.5 del artículo 3, con definiciones de Turismo de naturaleza y ecoturismo, las cuales se dividieron y trasladaron del artículo 2, con el fin de armonizar el proyecto con la Política de Turismo de Naturaleza expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el año 2012 y el ecoturismo de conformidad con la Ley 2068 de 2020. Esta proposición no fue avalada y se dejó como constancia.

El representante José Octavio Cardona León presentó proposición de modificación del encabezado del artículo 4, eliminando la palabra “Símbolo Patrio” y agregando “Modifíquese el artículo 1 de la Ley 61 de 1985, el cual quedará así”. Esta proposición fue avalada e incluida en el texto por la Comisión Quinta.

El representante Jorge Andrés Cancimance presentó proposición de modificación del artículo 4, en el sentido de eliminar la fecha “11” y reemplazarla por “16”. Esta proposición fue avalada e incluida en el texto por la Comisión Quinta.

El representante Erick Velasco presentó proposición de modificación de la numeración del artículo 6. Esta proposición fue avalada e incluida en el texto por la Comisión Quinta.

La representante Leyla Marlen Rincón Trujillo presentó proposición de adición de artículo nuevo en el sentido de crear reconocimiento a la memoria de Gonzalo Cardona Molina, conmemorando el 4 de octubre a los defensores

de flora y fauna nativa. Esta proposición fue avalada e incluida en el texto por la Comisión Quinta.

Los representantes Jorge Andrés Cancimance y Juan Carlos Lozada presentaron proposición para modificar el título del proyecto de ley en el sentido de eliminar la palabra “deroga” y reemplazarla por la palabra “modifica”. Esta proposición fue avalada e incluida en el texto por la Comisión Quinta.

8. Pliego de Modificaciones

Producto del debate dado en la Comisión V de la Cámara de Representantes, y de las proposiciones avaladas se presentan las siguientes modificaciones al texto radicado

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA PALMA DE CERA, ASÍ COMO DE SUS DIFERENTES ESPECIES REGISTRADAS EN COLOMBIA, SE RATIFICA LA ADOPCIÓN DE LA CEROXYLON QUINDIENSE COMO ÁRBOL NACIONAL, SE MODIFICA LA LEY 61 DE 1985 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA PALMA DE CERA, ASÍ COMO DE SUS DIFERENTES ESPECIES REGISTRADAS EN COLOMBIA, SE RATIFICA LA ADOPCIÓN DE LA CEROXYLON QUINDIENSE COMO ÁRBOL NACIONAL, SE MODIFICA LA LEY 61 DE 1985 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Sin modificaciones
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección y conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, fijando directrices para su preservación, uso	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección y conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, fijando directrices para su preservación, uso	Sin modificaciones.

<p>sostenible, restauración y generación de conocimiento, en razón a su importancia ecosistémica ambiental para el país.</p> <p>Parágrafo. Son especies de palma de cera registradas en Colombia, sin perjuicio de las demás que se encuentren y sean objeto de protección por esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ceroxylon Alpinum. 2. Ceroxylon Ceriferum. 3. Ceroxylon Parvifrons. 4. Ceroxylon Quindiuense. 5. Ceroxylon Ventricosum. 6. Ceroxylon Vogelianum. 7. Ceroxylon Sasaimae <p>Artículo 2. Principios. Para el desarrollo del objeto de la presente ley se establecen los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Áreas de especial protección ambiental: Los bosques y relictos de palma deben ser entendidos como áreas de especial protección ambiental que integran componentes 	<p>sostenible, restauración y generación de conocimiento, en razón a su importancia ecosistémica ambiental para el país.</p> <p>Parágrafo. Son especies de palma de cera registradas en Colombia, sin perjuicio de las demás que se encuentren y sean objeto de protección por esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ceroxylon Alpinum. 2. Ceroxylon Ceriferum. 3. Ceroxylon Parvifrons. 4. Ceroxylon Quindiuense. 5. Ceroxylon Ventricosum. 6. Ceroxylon Vogelianum. 7. Ceroxylon Sasaimae <p>Artículo 2. Principios. Para el desarrollo del objeto de la presente ley se establecen los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Áreas de especial protección ambiental: Los bosques y relictos de palma deben ser entendidos como áreas de especial protección ambiental que integran 	<p>Se elimina el numeral 6 como principio y se traslada al artículo 3 sobre definiciones. Esta proposición fue dejada como constancia por el representante Jorge Andrés Cancimance.</p>	<p>biológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Biodiversidad: Los bosques y relictos de palma de cera, así como sus especímenes florísticos, por su importancia ecosistémica asociada sobre todo a los ecosistemas estratégicos de alta montaña, se consideran de relevancia estratégica para la preservación de la biodiversidad del país. 3. Sostenibilidad: El ordenamiento del uso del suelo de los bosques y relictos de palma de cera, deberá estar enmarcado en la sostenibilidad, la preservación, la restauración y la conservación. 4. Enfoque Poblacional y participación: El Estado propenderá por estrategias que 	<p>componentes biológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Biodiversidad: Los bosques y relictos de palma de cera, así como sus especímenes florísticos, por su importancia ecosistémica asociada sobre todo a los ecosistemas estratégicos de alta montaña, se consideran de relevancia estratégica para la preservación de la biodiversidad del país. 3. Sostenibilidad: El ordenamiento del uso del suelo de los bosques y relictos de palma de cera, deberá estar enmarcado en la sostenibilidad, la preservación, la restauración y la conservación. 4. Enfoque Poblacional y participación: El 	
<p>deban vincular a los habitantes de los territorios adyacentes en donde se encuentren bosques y relictos de palma de cera, en los procesos de protección, conservación, restauración y manejo sostenible que se desarrollen en el territorio, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica, e incentivos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Participación de comunidades étnicas: En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de actividades 	<p>Estado propenderá por estrategias que deban vincular a los habitantes de los territorios adyacentes en donde se encuentren bosques y relictos de palma de cera, en los procesos de protección, conservación, restauración y manejo sostenible que se desarrollen en el territorio, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica, e incentivos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Participación de comunidades étnicas: En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades 		<p>prohibidas derivadas de la presente Ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Turismo de naturaleza y ecoturismo: Por turismo de naturaleza y ecoturismo se entenderá el que tiene como propósito el desarrollo de actividades recreativas o culturales mediante un contacto directo con la naturaleza, entendiéndose que el turista asume actitudes de respeto, goce y disfrute del entorno sin afectar los espacios naturales contribuyendo con la sostenibilidad, protección ambiental y desarrollo económico del entrono o espacio <p>El turismo de naturaleza y el ecoturismo se permitirá los bosques de Palma de Cera y relictos de Palma de Cera.</p>	<p>específicos para la reconversión o sustitución de actividades prohibidas derivadas de la presente Ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Turismo de naturaleza y ecoturismo: Per turismo de naturaleza y ecoturismo se entenderá el que tiene como propósito el desarrollo de actividades recreativas o culturales mediante un contacto directo con la naturaleza, entendiéndose que el turista asume actitudes de respeto, goce y disfrute del entorno sin afectar los espacios naturales contribuyendo con la sostenibilidad, protección ambiental y desarrollo económico del entrono o espacio <p>El turismo de naturaleza y el ecoturismo se permitirá los bosques de Palma de</p>	

<p>Cera y relictos de Palma de Cera.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>3.1. Bosque de Palma de Cera: se denomina bosque de palma de cera al ecosistema compuesto por alguna de sus especies, en un espacio determinado, con dosel continuo, y generado espontáneamente por sucesión natural o a través de procesos de restauración.</p> <p>3.2. Relicto de Palma de Cera: los relictos de palma de cera son ecosistemas que quedan como vestigio de bosques previos de palmas de cera, y donde la muestra de vegetación de palma de cera se encuentra por tanto reducida.</p> <p>3.3. Habitantes tradicionales de bosques y de relictos de palma de</p>	<p>Cera y relictos de Palma de Cera.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>3.1. Bosque de Palma de Cera: se denomina bosque de palma de cera al ecosistema compuesto por alguna de sus especies, en un espacio determinado, con dosel continuo, y generado espontáneamente por sucesión natural o a través de procesos de restauración.</p> <p>3.2. Relicto de Palma de Cera: los relictos de palma de cera son ecosistemas que quedan como vestigio de bosques previos de palmas de cera, y donde la muestra de vegetación de palma de cera se encuentra por tanto reducida.</p>	<p>Se adicionan los numerales 3.4 y 3.5 del artículo 3, con definiciones de Turismo de naturaleza y ecoturismo, las cuales se dividieron y trasladaron del artículo 2, con el fin de armonizar el proyecto con la Política de Turismo de Naturaleza expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el año 2012 y el ecoturismo de conformidad con la Ley 2068 de 2020. Esta proposición fue presentada en primer debate por los representantes Andrés Cancimance y Juan Carlos Losada.</p>	<p>cera: las personas que hayan nacido y/o habitado en las áreas delimitadas o adyacentes como bosques y de relictos de palma de cera y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en dichos bosques o relictos.</p> <p>3.3. Habitantes tradicionales de bosques y de relictos de palma de cera: las personas que hayan nacido y/o habitado en las áreas delimitadas o adyacentes como bosques y de relictos de palma de cera y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en dichos bosques o relictos.</p> <p>3.4. Turismo de naturaleza: <u>aquel cuya oferta de productos y servicios se desarrolla en torno a un atractivo natural que se rige por principio de sostenibilidad.</u></p> <p>3.5. Ecoturismo: <u>es un tipo de actividad turística especializada desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación</u></p>	<p>3.3. Habitantes tradicionales de bosques y de relictos de palma de cera: las personas que hayan nacido y/o habitado en las áreas delimitadas o adyacentes como bosques y de relictos de palma de cera y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en dichos bosques o relictos.</p> <p>3.4. Turismo de naturaleza: <u>aquel cuya oferta de productos y servicios se desarrolla en torno a un atractivo natural que se rige por principio de sostenibilidad.</u></p> <p>3.5. Ecoturismo: <u>es un tipo de actividad turística especializada desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación</u></p>	
<p><u>especial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la adversidad biológica y cultural con una actitud responsable para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.</u></p> <p><u>El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.</u></p>			<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 61 de 1985 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Declárese como Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia a la especie de palma científicamente llamada <i>Ceroxylon Quindiuense</i> y comúnmente denominada palma de cera del Quindío.</p> <p>Parágrafo. Declárese el día 16 de septiembre como Día Nacional de la Palma de Cera.</p> <p>Artículo 5. Delimitación de los bosques y relictos de palma de cera. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los bosques y los relictos de palma de cera, con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la escala que esté disponible; al inventario de bosques y de relictos de palma de cera; y al diagnóstico técnico, económico, social y ambiental elaborado por la autoridad ambiental con jurisdicción sobre el bosque y relicto de palma de cera determinado, de</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 61 de 1985 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Declárese como Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia a la especie de palma científicamente llamada <i>Ceroxylon Quindiuense</i> y comúnmente denominada palma de cera del Quindío.</p> <p>Parágrafo. Declárese el día 16 de septiembre como Día Nacional de la Palma de Cera.</p> <p>Artículo 5. Delimitación de los bosques y relictos de palma de cera. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los bosques y los relictos de palma de cera, con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la escala que esté disponible; al inventario de bosques y de relictos de palma de cera; y al diagnóstico técnico, económico, social y ambiental elaborado por la autoridad ambiental con jurisdicción sobre el bosque y relicto de palma de cera determinado, de</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>

<p>conformidad con los términos de referencia que para tal efecto expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, deberá fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección a los bosques y los relictos de palma de cera.</p> <p>Parágrafo 2. Los bosques y los relictos de palma de cera, que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente Ley mantendrán sus linderos. En estos casos, la autoridad ambiental con jurisdicción en el bosque o relicto de palma de cera, deberá generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución</p>	<p>conformidad con los términos de referencia que para tal efecto expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, deberá fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección a los bosques y los relictos de palma de cera.</p> <p>Parágrafo 2. Los bosques y los relictos de palma de cera, que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente Ley mantendrán sus linderos. En estos casos, la autoridad ambiental con jurisdicción en el bosque o relicto de palma de cera, deberá generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera</p>	<p>de las actividades que hayan quedado prohibidas dentro de los límites establecidos, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los términos de referencia para que las autoridades ambientales del país con jurisdicción en bosques y relictos de palma de cera, realicen los inventarios y los diagnósticos técnicos, económicos, sociales y ambientales de los mismos. Los diagnósticos deben contener, entre otros elementos que determine el Ministerio, la georeferenciación de los bosques y los relictos de palmas de cera y tomas áreas de alta calidad de los mismos.</p> <p>Parágrafo 4. Las autoridades ambientales con jurisdicción en los bosques y relictos de palma</p>	<p>concertada los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades que hayan quedado prohibidas dentro de los límites establecidos, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los términos de referencia para que las autoridades ambientales del país con jurisdicción en bosques y relictos de palma de cera, realicen los inventarios y los diagnósticos técnicos, económicos, sociales y ambientales de los mismos. Los diagnósticos deben contener, entre otros elementos que determine el Ministerio, la georeferenciación de los bosques y los relictos de palmas de cera y tomas áreas de alta calidad de los mismos.</p>
<p>de cera, expedirán en un plazo de doce (12) meses, a partir de la expedición de los términos de referencia realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los inventarios de los bosques y los relictos de palma de cera, así como los diagnósticos técnicos, económicos, sociales y ambientales de los mismos.</p> <p>Artículo 6. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en bosques y relictos de palma de cera estará sujeto a los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. 2. Desarrollo de actividades de exploración, explotación o 	<p>Parágrafo 4. Las autoridades ambientales con jurisdicción en los bosques y relictos de palma de cera, expedirán en un plazo de doce (12) meses, a partir de la expedición de los términos de referencia realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los inventarios de los bosques y los relictos de palma de cera, así como los diagnósticos técnicos, económicos, sociales y ambientales de los mismos.</p> <p>Artículo 6. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en bosques y relictos de palma de cera estará sujeto a los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. 2. Desarrollo de actividades de exploración, 	<p>producción de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Las expansiones urbanas y suburbanas. 4. La construcción de nuevas vías. 5. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos. 6. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras. 7. Las quemaduras. 8. Las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de las palmas de cera, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental. 9. La degradación de cobertura vegetal nativa. 10. Los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de 	<p>explotación o producción de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Las expansiones urbanas y suburbanas. 4. La construcción de nuevas vías. 5. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos. 6. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras. 7. Las quemaduras. 8. Las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de las palmas de cera, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental. 9. La degradación de cobertura vegetal nativa. 10. Los demás usos que resulten <p>justificación de la misma.</p>

<p>conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el Plan de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera.</p> <p>Parágrafo 1. Tratándose de bosques y relictos de palma de cera, que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir bosques y relictos de palma de cera, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que la modifiquen o</p>	<p>incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el Plan de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera.</p> <p>Parágrafo 1. Tratándose de bosques y relictos de palma de cera, que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir bosques y relictos de palma de cera, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las</p>		<p>sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.</p> <p>Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.</p> <p>11.</p> <p>Artículo 7. Plan de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera. Las Autoridades Ambientales con jurisdicción en los</p>	<p>medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.</p> <p>Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.</p> <p>Artículo 7. Plan de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera. Las Autoridades Ambientales con jurisdicción en los</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>bosques y relictos de palma de cera, deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales y enfoque diferencial de derechos.</p> <p>Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los bosques y relictos de palma de cera, con base en los Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales que para tal efecto realizarán las mismas autoridades ambientales competentes por jurisdicción territorial, y se deberán expedir en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de</p>	<p>bosques y relictos de palma de cera, deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales y enfoque diferencial de derechos.</p> <p>Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los bosques y relictos de palma de cera, con base en los Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales que para tal efecto realizarán las mismas autoridades ambientales competentes por jurisdicción territorial, y se deberán expedir en un plazo no mayor a tres (3)</p>		<p>su delimitación y con un horizonte de implementación de mínimo cinco (5) años.</p> <p>Adicionalmente, la formulación de dichos planes deberá contar con la participación de actores científicos y académicos expertos en la materia, que puedan aportar en su consolidación.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera, en un término de un año (1) contado a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en los bosques y los relictos de palma de cera, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos establecidos</p>	<p>años contados a partir de su delimitación y con un horizonte de implementación de mínimo cinco (5) años.</p> <p>Adicionalmente, la formulación de dichos planes deberá contar con la participación de actores científicos y académicos expertos en la materia, que puedan aportar en su consolidación.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera, en un término de un año (1) contado a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en los bosques y los relictos de palma de cera, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los</p>	

<p>por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas; el Ministerio de Minas y Energía, y la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>Parágrafo 3. Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000 o a la escala que esté disponible.</p> <p>Parágrafo 4. La formulación de los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 5. Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren los bosques y los relictos de palmas de cera, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos,</p>	<p>lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas; el Ministerio de Minas y Energía, y la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>Parágrafo 3. Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000 o a la escala que esté disponible.</p> <p>Parágrafo 4. La formulación de los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 5. Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren los bosques y los relictos de palmas de cera, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los</p>		<p>programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.</p> <p>Parágrafo 6. Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de los bosques y los relictos de palma de cera y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.</p> <p>Las autoridades ambientales de acuerdo a los resultados de la implementación del mismo y el monitoreo, y demás</p>	<p>planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.</p> <p>Parágrafo 6. Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de los bosques y los relictos de palma de cera y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.</p> <p>Las autoridades ambientales de acuerdo a los resultados de la</p>	
<p>información pertinente, actualizarán los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera que se encuentran bajo su jurisdicción cada de cinco (5) años según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 7. Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los bosques y relictos de palma de cera conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que comparten área con bosques y relictos de palma de cera, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.</p>	<p>implementación del mismo y el monitoreo, y demás información pertinente, actualizarán los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera que se encuentran bajo su jurisdicción cada de cinco (5) años según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 7. Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los bosques y relictos de palma de cera conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que comparten área con bosques y relictos de palma de cera, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.</p>		<p>Artículo 8. Comisiones Conjuntas. Para la gestión y manejo de los bosques y relictos de palma de cera que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.</p>	<p>Artículo 8. Comisiones Conjuntas. Para la gestión y manejo de los bosques y relictos de palma de cera que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.</p>	Sin modificaciones
			<p>Artículo 9. Gestores de Bosques y Relictos de Palma de Cera. Los habitantes tradicionales de los bosques o los relictos de palma de cera, podrán convertirse en gestores. Los gestores de bosques y relictos de palma de cera desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo y seguimiento, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.</p> <p>Parágrafo 1. Sólo podrán ser gestores de bosques y relictos de palma de cera las personas que residan en los territorios de hábitat de la palma de cera. Dicha condición debe ser</p>	<p>Artículo 9. Gestores de Bosques y Relictos de Palma de Cera. Los habitantes tradicionales de los bosques o los relictos de palma de cera, podrán convertirse en gestores. Los gestores de bosques y relictos de palma de cera desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo y seguimiento, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.</p> <p>Parágrafo 1. Sólo podrán ser gestores de bosques y relictos de palma de cera las personas que residan en los territorios de hábitat de la palma de cera. Dicha</p>	Sin Modificaciones

<p>demostrada con un certificado de residencia expedido por la autoridad competente del ente territorial correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del orden Nacional será el encargado de reglamentar la figura, organización y funcionamiento de los gestores de bosques y relictos de palma de cera. Igualmente será la encargada de promover, programas de educación en manejo, conservación y preservación, de bosques y relictos de palma de cera, para garantizar el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de ambiente, las autoridades ambientales competentes, y las entidades territoriales, podrán destinar recursos para apoyar las actividades de los y las gestoras de bosques y relictos de palma de cera</p>	<p>condición debe ser demostrada con un certificado de residencia expedido por la autoridad competente del ente territorial correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del orden Nacional será el encargado de reglamentar la figura, organización y funcionamiento de los gestores de bosques y relictos de palma de cera. Igualmente será la encargada de promover, programas de educación en manejo, conservación y preservación, de bosques y relictos de palma de cera, para garantizar el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de ambiente, las autoridades ambientales competentes, y las entidades territoriales, podrán destinar recursos para apoyar las actividades de los y las gestoras de bosques y relictos de palma de cera</p>		<p>Artículo 10. Programas de educación. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno Nacional, en cabeza de Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará para que en las instituciones educativas, de acuerdo con su contexto, se promueva la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental – (PROCEDA) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEA), en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los bosques y los relictos de palma de cera, como fuente de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos.</p>	<p>Artículo 10. Programas de educación. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno Nacional, en cabeza de Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará para que en las instituciones educativas, de acuerdo con su contexto, se promueva la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental – (PROCEDA) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEA), en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los bosques y los relictos de palma de cera, como fuente de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 11. Formación ambiental. Las autoridades ambientales competentes, los entes territoriales, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los bosques y relictos de palma de cera, dirigidos a los habitantes de los municipios que los posean, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 11. Formación ambiental. Las autoridades ambientales competentes, los entes territoriales, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los bosques y relictos de palma de cera, dirigidos a los habitantes de los municipios que los posean, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>En los casos en que se identifique la palma de cera como atractivo turístico en los bosques y relictos de palma de cera, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de estos.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará una ruta de turismo de naturaleza a los bosques y relictos de Palma de Cera, la cual estará integrada por los predios que cumplan con la regulación definida en los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo prestará asistencia técnica en la orientación y desarrollo de las actividades de promoción de la oferta turística a los bosques y relictos de Palma de Cera. Esta acción requerirá de un análisis y una valoración previa de los atractivos e identificación y formalización de los prestadores turísticos, a fin de estructurar una oferta</p>	<p>adicional que pueden sufrir.</p> <p>En los casos en que se identifique la palma de cera como atractivo turístico en los bosques y relictos de palma de cera, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de estos.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará una ruta de turismo de naturaleza a los bosques y relictos de Palma de Cera, la cual estará integrada por los predios que cumplan con la regulación definida en los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo prestará asistencia técnica en la orientación y desarrollo de las actividades de promoción de la oferta turística a los bosques y relictos de Palma de Cera. Esta acción requerirá de un análisis y una valoración previa de los atractivos e identificación y formalización de los</p>	
<p>Artículo 12. Turismo de naturaleza y ecoturismo. Se reconoce al turismo de naturaleza y al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los bosques y los relictos de palma de cera, como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.</p>	<p>Artículo 12. Turismo de naturaleza y ecoturismo. Se reconoce al turismo de naturaleza y al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los bosques y los relictos de palma de cera, como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica</p>	<p>Sin modificaciones</p>			

<p>competitiva desde el punto de vista de la operación.</p>	<p>prestadores turísticos, a fin de estructurar una oferta competitiva desde el punto de vista de la operación.</p>		<p>4. Las demás que se consideren pertinentes.</p>	<p>4. Las demás que se consideren pertinentes.</p>	
<p>Artículo 13. Financiación de programas y proyectos. Para la realización de actividades de preservación, conservación, restauración, uso sostenible, seguimiento, monitoreo, y generación de conocimiento de la palma de cera, sus bosques y relictos, los programas y proyectos podrán ser financiados total o parcialmente por una o varias de las siguientes fuentes:</p>	<p>Artículo 13. Financiación de programas y proyectos. Para la realización de actividades de preservación, conservación, restauración, uso sostenible, seguimiento, monitoreo, y generación de conocimiento de la palma de cera, sus bosques y relictos, los programas y proyectos podrán ser financiados total o parcialmente por una o varias de las siguientes fuentes:</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las entidades territoriales regionales y locales en el marco de su autonomía, y las autoridades ambientales, podrán destinar partidas presupuestales a las actividades de preservación, conservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la palma de cera, sus bosques y relictos.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las entidades territoriales regionales y locales en el marco de su autonomía, y las autoridades ambientales, podrán destinar partidas presupuestales a las actividades de preservación, conservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la palma de cera, sus bosques y relictos.</p>	
<p>1. Aportes voluntarios del sector público y/o privado. 2. Recursos de cooperación internacional. 3. Recursos de la inversión forzosa de no menos del 1% de los proyectos objeto de licenciamiento ambiental y/o de compensaciones ambientales de licencias, permiso, concesiones, y demás permisos y autorizaciones ambientales.</p>	<p>1. Aportes voluntarios del sector público y/o privado. 2. Recursos de cooperación internacional. 3. Recursos de la inversión forzosa de no menos del 1% de los proyectos objeto de licenciamiento ambiental y/o de compensaciones ambientales de licencias, permiso, concesiones, y demás permisos y autorizaciones ambientales.</p>		<p>Artículo 14. Facultades. Facúltese a los Gobiernos Nacional y territoriales para que, en el marco de su autonomía, y con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, puedan realizar las operaciones presupuestales correspondientes, los empréstitos y celebren los contratos necesarios, con el fin de adquirir terrenos, que no sean baldíos de la Nación, en las tres cordilleras que atraviesan</p>	<p>Artículo 14. Facultades. Facúltese a los Gobiernos Nacional y territoriales para que, en el marco de su autonomía, y con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, puedan realizar las operaciones presupuestales correspondientes, los empréstitos y celebren los contratos necesarios, con el fin de adquirir terrenos, que no sean baldíos de la Nación, en las tres cordilleras que atraviesan</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>el territorio nacional, para constituir áreas protegidas, con el fin de preservar y conservar las palmas de cera y mantenerlas en su hábitat natural.</p>	<p>el territorio nacional, para constituir áreas protegidas, con el fin de preservar y conservar las palmas de cera y mantenerlas en su hábitat natural.</p>		<p>con cultivos de palma de cera, o participación en empresas que se encarguen de su producción y comercialización que puedan beneficiarse con el proyecto en mención.</p>	<p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p>	
<p>Artículo 15. Créase el reconocimiento a la memoria de Gonzalo Cardona Molina, conmemorado anualmente el 4 d octubre, a los defensores de flora y fauna nativa, en reconocimiento a la defensa del Loro Orejiamarillo y su hábitat en los bosques y relictos de la Palma de Cera.</p>	<p>Artículo 15. Créase el reconocimiento a la memoria de Gonzalo Cardona Molina, conmemorado anualmente el 4 d octubre, a los defensores de flora y fauna nativa, en reconocimiento a la defensa del Loro Orejiamarillo y su hábitat en los bosques y relictos de la Palma de Cera.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p>	<p>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</p>	
<p>Artículo 16 Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica la Ley 61 de 1985, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 16 Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica la Ley 61 de 1985, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.</p>	<p>10. Proposición</p>	
<p>9. Conflictos de Interés</p>					
<p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p>					
<p>Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, que cuenten</p>					

<p>Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153° de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva, y solicitamos a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No.012 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para la protección y Conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, se ratifica la adopción de la ceroxylon quindiuense como árbol nacional, se modifica la ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Putumayo - Pacto Histórico</p>  <p>TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p>	<p>11. Texto propuesto para aprobación en segundo debate</p> <p>Proyecto de Ley 012 de 2024</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA PALMA DE CERA, ASÍ COMO DE SUS DIFERENTES ESPECIES REGISTRADAS EN COLOMBIA, SE RATIFICA LA ADOPCIÓN DE LA CERXYLON QUINDIUENSE COMO ÁRBOL NACIONAL, SE MODIFICA LA LEY 61 DE 1985 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección y conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, fijando directrices para su preservación, uso sostenible, restauración y generación de conocimiento, en razón a su importancia ecosistémica ambiental para el país.</p> <p>Parágrafo. Son especies de palma de cera registradas en Colombia, sin perjuicio de las demás que se encuentren y sean objeto de protección por esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ceroxylon Alpinum. 2. Ceroxylon Ceriferum. 3. Ceroxylon Parvifrons. 4. Ceroxylon Quindiuense. 5. Ceroxylon Ventricosum. 6. Ceroxylon Vogelianum. 7. Ceroxylon Sasaimae. <p>Artículo 2. Principios. Para el desarrollo del objeto de la presente ley se establecen los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Áreas de especial protección ambiental: Los bosques y relictos de palma deben ser entendidos como áreas de especial protección
<p>ambiental que integran componentes biológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Biodiversidad: Los bosques y relictos de palma de cera, así como sus especímenes florísticos, por su importancia ecosistémica asociada sobre todo a los ecosistemas estratégicos de alta montaña, se consideran de relevancia estratégica para la preservación de la biodiversidad del país. 3. Sostenibilidad: El ordenamiento del uso del suelo de los bosques y relictos de palma de cera, deberá estar enmarcado en la sostenibilidad, la preservación, la restauración y la conservación. 4. Enfoque Poblacional y participación: El Estado propenderá por estrategias que deban vincular a los habitantes de los territorios adyacentes en donde se encuentren bosques y relictos de palma de cera, en los procesos de protección, conservación, restauración y manejo sostenible que se desarrollen en el territorio, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica, e incentivos. 5. Participación de comunidades étnicas: En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de actividades prohibidas derivadas de la presente Ley. <p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Bosque de Palma de Cera: se denomina bosque de palma de cera al ecosistema compuesto por alguna de sus especies, en un espacio determinado, con dosel continuo, y generado espontáneamente por sucesión natural o a través de procesos de restauración. 3.2. Relicto de Palma de Cera: los relictos de palma de cera son ecosistemas que quedan como vestigio de bosques previos de palmas de cera, y donde la muestra de vegetación de palma de cera se encuentra por tanto reducida. 	<ol style="list-style-type: none"> 3.3. Habitantes tradicionales de bosques y de relictos de palma de cera: las personas que hayan nacido y/o habitado en las áreas delimitadas o adyacentes como bosques y de relictos de palma de cera y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en dichos bosques o relictos. 3.4. Turismo de naturaleza: aquel cuya oferta de productos y servicios se desarrolla en torno a un atractivo natural que se rige por principio de sostenibilidad. 3.5. Ecoturismo: es un tipo de actividad turística especializada desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación especial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la adversidad biológica y cultural con una actitud responsable para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local. <p>El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema Artículo 4. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 61 de 1985 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. Artículo 4. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 61 de 1985 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1: Declárese como Árbol Nacional de Colombia a la especie de palma científicamente llamada <i>Ceroxylon Quindiuense</i> y comúnmente denominada palma de cera del Quindío.</p> <p>Parágrafo. Declárese el día 16 de septiembre como Día Nacional de la Palma de Cera.</p> <p>Artículo 5. Delimitación de los bosques y relictos de palma de cera. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los bosques y los relictos de palma de cera, con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la escala que esté disponible; al inventario de bosques y de relictos de palma de cera; y al diagnóstico técnico,</p>

<p>económico, social y ambiental elaborado por la autoridad ambiental con jurisdicción sobre el bosque y relicto de palma de cera determinado, de conformidad con los términos de referencia que para tal efecto expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, deberá fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección a los bosques y los relictos de palma de cera.</p> <p>Parágrafo 2. Los bosques y los relictos de palma de cera, que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente Ley mantendrán sus linderos. En estos casos, la autoridad ambiental con jurisdicción en el bosque o relicto de palma de cera, deberá generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades que hayan quedado prohibidas dentro de los límites establecidos, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los términos de referencia para que las autoridades ambientales del país con jurisdicción en bosques y relictos de palma de cera, realicen los inventarios y los diagnósticos técnicos, económicos, sociales y ambientales de los mismos. Los diagnósticos deben contener, entre otros elementos que determine el Ministerio, la georeferenciación de los bosques y los relictos de palmas de cera y tomas áreas de alta calidad de los mismos.</p> <p>Parágrafo 4. Las autoridades ambientales con jurisdicción en los bosques y relictos de palma de cera, expedirán en un plazo de doce (12) meses, a partir de la expedición de los términos de referencia realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los inventarios de los bosques y los relictos de palma de cera, así como los diagnósticos técnicos, económicos, sociales y ambientales de los mismos.</p> <p>Artículo 6. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en bosques y relictos de palma de cera estará sujeto a los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera</p>	<p>correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. 2. Desarrollo de actividades de exploración, explotación o producción de hidrocarburos, así como la construcción de refineries de hidrocarburos. 3. Las expansiones urbanas y suburbanas. 4. La construcción de nuevas vías. 5. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos. 6. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras. 7. Las quemas. 8. Las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de las palmas de cera, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental. 9. La degradación de cobertura vegetal nativa. 10. Los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el Plan de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera. <p>Parágrafo 1. Tratándose de bosques y relictos de palma de cera, que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir bosques y relictos de palma de cera, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.</p> <p>Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad,</p>
<p>promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.</p> <p>Artículo 7. Plan de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera. Las Autoridades Ambientales con jurisdicción en los bosques y relictos de palma de cera, deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales y enfoque diferencial de derechos.</p> <p>Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los bosques y relictos de palma de cera, con base en los Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales que para tal efecto realizarán las mismas autoridades ambientales competentes por jurisdicción territorial, y se deberán expedir en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de su delimitación y con un horizonte de implementación de mínimo cinco (5) años.</p> <p>Adicionalmente, la formulación de dichos planes deberá contar con la participación de actores científicos y académicos expertos en la materia, que puedan aportar en su consolidación.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera, en un término de un año (1) contado a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en los bosques y los relictos de palma de cera, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas; el Ministerio de Minas y Energía, y la Agencia Nacional de Minería.</p>	<p>Parágrafo 3. Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000 o a la escala que esté disponible.</p> <p>Parágrafo 4. La formulación de los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 5. Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren los bosques y los relictos de palmas de cera, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.</p> <p>Parágrafo 6. Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de los bosques y los relictos de palma de cera y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.</p> <p>Las autoridades ambientales de acuerdo a los resultados de la implementación del mismo y el monitoreo, y demás información pertinente, actualizarán los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera que se encuentran bajo su jurisdicción cada de cinco (5) años según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 7. Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los bosques y relictos de palma de cera conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con bosques y relictos de palma de cera, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.</p>

<p>Artículo 8. Comisiones Conjuntas. Para la gestión y manejo de los bosques y relictos de palma de cera que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.</p> <p>Artículo 9. Gestores de Bosques y Relictos de Palma de Cera. Los habitantes tradicionales de los bosques o los relictos de palma de cera, podrán convertirse en gestores. Los gestores de bosques y relictos de palma de cera desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo y seguimiento, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.</p> <p>Parágrafo 1. Sólo podrán ser gestores de bosques y relictos de palma de cera las personas que residan en los territorios de hábitat de la palma de cera. Dicha condición debe ser demostrada con un certificado de residencia expedido por la autoridad competente del ente territorial correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del orden Nacional será el encargado de reglamentar la figura, organización y funcionamiento de los gestores de bosques y relictos de palma de cera. Igualmente será la encargada de promover, programas de educación en manejo, conservación y preservación, de bosques y relictos de palma de cera, para garantizar el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de ambiente, las autoridades ambientales competentes, y las entidades territoriales, podrán destinar recursos para apoyar las actividades de los y las gestoras de bosques y relictos de palma de cera</p> <p>Artículo 10. Programas de educación. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno Nacional, en cabeza de Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará para que en las instituciones educativas, de acuerdo con su contexto, se promueva la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental – (PROCEDA) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEA), en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar la importancia de la</p>	<p>preservación, restauración y uso sostenible de los bosques y los relictos de palma de cera, como fuente de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos.</p> <p>Artículo 11. Formación ambiental. Las autoridades ambientales competentes, los entes territoriales, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los bosques y relictos de palma de cera, dirigidos a los habitantes de los municipios que los posean, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 12. Turismo de naturaleza y ecoturismo. Se reconoce al turismo de naturaleza y al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los bosques y los relictos de palma de cera, como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.</p> <p>En los casos en que se identifique la palma de cera como atractivo turístico en los bosques y relictos de palma de cera, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de estos.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará una ruta de turismo de naturaleza a los bosques y relictos de Palma de Cera, la cual estará integrada por los predios que cumplan con la regulación definida en los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo prestará asistencia técnica en la orientación y desarrollo de las actividades de promoción de la oferta turística a los bosques y relictos de Palma de Cera. Esta acción requerirá de un análisis y una valoración previa de los atractivos e identificación y formalización de los prestadores turísticos, a fin de estructurar una oferta competitiva desde el punto de vista de la operación.</p> <p>Artículo 13. Financiación de programas y proyectos. Para la realización de actividades de preservación, conservación, restauración, uso sostenible, seguimiento, monitoreo, y generación de conocimiento de la palma de cera,</p>
<p>sus bosques y relictos, los programas y proyectos podrán ser financiados total o parcialmente por una o varias de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aportes voluntarios del sector público y/o privado. 2. Recursos de cooperación internacional. 3. Recursos de la inversión forzosa de no menos del 1% de los proyectos objeto de licenciamiento ambiental y/o de compensaciones ambientales de licencias, permiso, concesiones, y demás permisos y autorizaciones ambientales. 4. Las demás que se consideren pertinentes. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las entidades territoriales regionales y locales en el marco de su autonomía, y las autoridades ambientales, podrán destinar partidas presupuestales a las actividades de preservación, conservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la palma de cera, sus bosques y relictos</p> <p>Artículo 14. Facultades. Facúltese a los Gobiernos Nacional y territoriales para que, en el marco de su autonomía, y con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, puedan realizar las operaciones presupuestales correspondientes, los empréstitos y celebren los contratos necesarios, con el fin de adquirir terrenos, que no sean baldíos de la Nación, en las tres cordilleras que atraviesan el territorio nacional, para constituir áreas protegidas, con el fin de preservar y conservar las palmas de cera y mantenerlas en su hábitat natural.</p> <p>Artículo 15. Créase el reconocimiento a la memoria de Gonzalo Cardona Molina, conmemorado anualmente el 4 d octubre, a los defensores de flora y fauna nativa, en reconocimiento a la defensa del Loro Orejiamarillo y su hábitat en los bosques y relictos de la Palma de Cera.</p> <p>Artículo 16 Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica la Ley 61 de 1985, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA 1 DE REPRESENTANTES EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2024.</p> <p>Proyecto de Ley 012 de 2024</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA PALMA DE CERA, ASÍ COMO DE SUS DIFERENTES ESPECIES REGISTRADAS EN COLOMBIA, SE RATIFICA LA ADOPCIÓN DE LA CEROXYLON QUINDIENSE COMO ÁRBOL NACIONAL, SE MODIFICA LA LEY 61 DE 1985 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección y conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, fijando directrices para su preservación, uso sostenible, restauración y generación de conocimiento, en razón a su importancia ecosistémica ambiental para el país.</p> <p>Parágrafo. Son especies de palma de cera registradas en Colombia, sin perjuicio de las demás que se encuentren y sean objeto de protección por esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ceroxylon Alpinum. 2. Ceroxylon Ceriferum. 3. Ceroxylon Parvifrons. 4. Ceroxylon Quindiuense. 5. Ceroxylon Ventricosum. 6. Ceroxylon Vogelianum. 7. Ceroxylon Sasaimae. <p>Artículo 2. Principios. Para el desarrollo del objeto de la presente ley se establecen los siguientes principios:</p>

<p>1. Áreas de especial protección ambiental: Los bosques y relictos de palma deben ser entendidos como áreas de especial protección ambiental que integran componentes biológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.</p> <p>2. Biodiversidad: Los bosques y relictos de palma de cera, así como sus especímenes florísticos, por su importancia ecosistémica asociada sobre todo a los ecosistemas estratégicos de alta montaña, se consideran de relevancia estratégica para la preservación de la biodiversidad del país.</p> <p>3. Sostenibilidad: El ordenamiento del uso del suelo de los bosques y relictos de palma de cera, deberá estar enmarcado en la sostenibilidad, la preservación, la restauración y la conservación.</p> <p>4. Enfoque Poblacional y participación: El Estado propenderá por estrategias que deban vincular a los habitantes de los territorios adyacentes en donde se encuentren bosques y relictos de palma de cera, en los procesos de protección, conservación, restauración y manejo sostenible que se desarrollen en el territorio, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica, e incentivos.</p> <p>5. Participación de comunidades étnicas: En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de actividades prohibidas derivadas de la presente Ley.</p> <p>6. Turismo de naturaleza y ecoturismo: Por turismo de naturaleza y ecoturismo se entenderá el que tiene como propósito el desarrollo de actividades recreativas o culturales mediante un contacto directo con la naturaleza, entendiéndose que el turista asume actitudes de respeto, goce y disfrute del entorno sin afectar los espacios naturales contribuyendo con la sostenibilidad, protección ambiental y desarrollo económico del entorno o espacio</p>	<p>El turismo de naturaleza y el ecoturismo se permitirá los bosques de Palma de Cera y relictos de Palma de Cera.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>3.1. Bosque de Palma de Cera: se denomina bosque de palma de cera al ecosistema compuesto por alguna de sus especies, en un espacio determinado, con dosel continuo, y generado espontáneamente por sucesión natural o a través de procesos de restauración.</p> <p>3.2. Relicto de Palma de Cera: los relictos de palma de cera son ecosistemas que quedan como vestigio de bosques previos de palmas de cera, y donde la muestra de vegetación de palma de cera se encuentra por tanto reducida.</p> <p>3.3. Habitantes tradicionales de bosques y de relictos de palma de cera: las personas que hayan nacido y/o habitado en las áreas delimitadas o adyacentes como bosques y de relictos de palma de cera y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en dichos bosques o relictos.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 61 de 1985 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Declárese como Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia a la especie de palma científicamente llamada <i>Ceroxylon Quindiuense</i> y comúnmente denominada palma de cera del Quindío.</p> <p>Parágrafo. Declárese el día 16 de septiembre como Día Nacional de la Palma de Cera.</p> <p>Artículo 5. Delimitación de los bosques y relictos de palma de cera. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los bosques y los relictos de palma de cera, con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos</p>
<p>Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la escala que esté disponible; al inventario de bosques y de relictos de palma de cera; y al diagnóstico técnico, económico, social y ambiental elaborado por la autoridad ambiental con jurisdicción sobre el bosque y relicto de palma de cera determinado, de conformidad con los términos de referencia que para tal efecto expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, deberá fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección a los bosques y los relictos de palma de cera.</p> <p>Parágrafo 2. Los bosques y los relictos de palma de cera, que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente Ley mantendrán sus linderos. En estos casos, la autoridad ambiental con jurisdicción en el bosque o relicto de palma de cera, deberá generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades que hayan quedado prohibidas dentro de los límites establecidos, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los términos de referencia para que las autoridades ambientales del país con jurisdicción en bosques y relictos de palma de cera, realicen los inventarios y los diagnósticos técnicos, económicos, sociales y ambientales de los mismos. Los diagnósticos deben contener, entre otros elementos que determine el Ministerio, la georeferenciación de los bosques y los relictos de palmas de cera y tomas áreas de alta calidad de los mismos.</p> <p>Parágrafo 4. Las autoridades ambientales con jurisdicción en los bosques y relictos de palma de cera, expedirán en un plazo de doce (12) meses, a</p>	<p>partir de la expedición de los términos de referencia realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los inventarios de los bosques y los relictos de palma de cera, así como los diagnósticos técnicos, económicos, sociales y ambientales de los mismos.</p> <p>Artículo 6. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en bosques y relictos de palma de cera estará sujeto a los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. 2. Desarrollo de actividades de exploración, explotación o producción de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos. 3. Las expansiones urbanas y suburbanas. 4. La construcción de nuevas vías. 5. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos. 6. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras. 7. Las quemadas. 8. Las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de las palmas de cera, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental. <p>Artículo 7. Plan de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera. Las Autoridades Ambientales con jurisdicción en los bosques y relictos de palma de cera, deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales y enfoque diferencial de derechos.</p> <p>Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los bosques</p>

<p>y relictos de palma de cera, con base en los Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales que para tal efecto realizarán las mismas autoridades ambientales competentes por jurisdicción territorial, y se deberán expedir en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de su delimitación y con un horizonte de implementación de mínimo cinco (5) años.</p> <p>Adicionalmente, la formulación de dichos planes deberá contar con la participación de actores científicos y académicos expertos en la materia, que puedan aportar en su consolidación.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera, en un término de un año (1) contado a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en los bosques y los relictos de palma de cera, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas; el Ministerio de Minas y Energía, y la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>Parágrafo 3. Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000 o a la escala que esté disponible.</p> <p>Parágrafo 4. La formulación de los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 5. Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren los bosques y los relictos de palmas de cera, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental</p>	<p>Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.</p> <p>Parágrafo 6. Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de los bosques y los relictos de palma de cera y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.</p> <p>Las autoridades ambientales de acuerdo a los resultados de la implementación del mismo y el monitoreo, y demás información pertinente, actualizarán los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera que se encuentran bajo su jurisdicción cada de cinco (5) años según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 7. Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los bosques y relictos de palma de cera conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con bosques y relictos de palma de cera, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.</p> <p>Artículo 8. Comisiones Conjuntas. Para la gestión y manejo de los bosques y relictos de palma de cera que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.</p>
<p>Artículo 9. Gestores de Bosques y Relictos de Palma de Cera. Los habitantes tradicionales de los bosques o los relictos de palma de cera, podrán convertirse en gestores. Los gestores de bosques y relictos de palma de cera desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo y seguimiento, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.</p> <p>Parágrafo 1. Sólo podrán ser gestores de bosques y relictos de palma de cera las personas que residan en los territorios de hábitat de la palma de cera. Dicha condición debe ser demostrada con un certificado de residencia expedido por la autoridad competente del ente territorial correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del orden Nacional será el encargado de reglamentar la figura, organización y funcionamiento de los gestores de bosques y relictos de palma de cera. Igualmente será la encargada de promover, programas de educación en manejo, conservación y preservación, de bosques y relictos de palma de cera, para garantizar el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de ambiente, las autoridades ambientales competentes, y las entidades territoriales, podrán destinar recursos para apoyar las actividades de los y las gestoras de bosques y relictos de palma de cera</p> <p>Artículo 10. Programas de educación. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno Nacional, en cabeza de Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará para que en las instituciones educativas, de acuerdo con su contexto, se promueva la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental – (PROCEDA) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEA), en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar la</p>	<p>importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los bosques y los relictos de palma de cera, como fuente de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos.</p> <p>Artículo 11. Formación ambiental. Las autoridades ambientales competentes, los entes territoriales, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los bosques y relictos de palma de cera, dirigidos a los habitantes de los municipios que los posean, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 12. Turismo de naturaleza y ecoturismo. Se reconoce al turismo de naturaleza y al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los bosques y los relictos de palma de cera, como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.</p> <p>En los casos en que se identifique la palma de cera como atractivo turístico en los bosques y relictos de palma de cera, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de estos.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará una ruta de turismo de naturaleza a los bosques y relictos de Palma de Cera, la cual estará integrada por los predios que cumplan con la regulación definida en los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo prestará asistencia técnica en la orientación y desarrollo de las actividades de promoción de la oferta turística a los bosques y relictos de Palma de Cera. Esta acción requerirá de un análisis y una valoración previa de los atractivos e identificación y formalización de los prestadores turísticos, a</p>

fin de estructurar una oferta competitiva desde el punto de vista de la operación.

Artículo 13. Financiación de programas y proyectos. Para la realización de actividades de preservación, conservación, restauración, uso sostenible, seguimiento, monitoreo, y generación de conocimiento de la palma de cera, sus bosques y relictos, los programas y proyectos podrán ser financiados total o parcialmente por una o varias de las siguientes fuentes:

1. Aportes voluntarios del sector público y/o privado.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Recursos de la inversión forzosa de no menos del 1% de los proyectos objeto de licenciamiento ambiental y/o de compensaciones ambientales de licencias, permiso, concesiones, y demás permisos y autorizaciones ambientales.
4. Las demás que se consideren pertinentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las entidades territoriales regionales y locales en el marco de su autonomía, y las autoridades ambientales, podrán destinar partidas presupuestales a las actividades de preservación, conservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la palma de cera, sus bosques y relictos

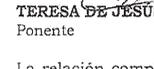
Artículo 14. Facultades. Facúltese a los Gobiernos Nacional y territoriales para que, en el marco de su autonomía, y con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, puedan realizar las operaciones presupuestales correspondientes, los empréstitos y celebren los contratos necesarios, con el fin de adquirir terrenos, que no sean baldíos de la Nación, en las tres cordilleras que atraviesan el territorio nacional, para constituir áreas protegidas, con el fin de preservar y conservar las palmas de cera y mantenerlas en su hábitat natural.

Artículo 15. Créase el reconocimiento a la memoria de Gonzalo Cardona Molina, conmemorado anualmente el 4 d octubre, a los defensores de flora

y fauna nativa, en reconocimiento a la defensa del Loro Orejiamarillo y su hábitat en los bosques y relictos de la Palma de Cera.

Artículo 16 Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica la Ley 61 de 1985, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.


JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
 Ponente Coordinador


TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
 Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta 013, correspondiente a la sesión realizada el día 29 de octubre de 2024; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día de 1 de octubre de 2024, Acta No. 012, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.


CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2024 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚM. 158 DE 2024 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LOS GASTOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL"

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2024

Señores
H.R. José Octavio Cardona León
 Presidente
Camilo Ernesto Romero Galván
 Secretario
 Comisión Quinta Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 E. S. D.

Referencia: Presentación del informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley núm. 158 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental"

Respetado Presidente y Secretario. Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Nacional y la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia **positiva** para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley núm. 158 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental"

Atentamente,


CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
 Ponente
 Representante a la Cámara por Santander
 Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚM. 115 DE 2024 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer criterios para la evaluación del gasto público en protección ambiental a las entidades del orden territorial en Colombia.3

2. Trámite del Proyecto

El Proyecto de Ley 158 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental" fue presentado por el Honorable Representante Eduard Alexis Triana Rincón.

Mediante oficio CQCP 3.5 / 084 / 2022-2024 del 17 de septiembre de 2024, fui designado como ponente para primer debate, otorgándose un término de quince (15) días para rendir la ponencia correspondiente.

El Proyecto de Ley 158 de 2024 Cámara recibió la aprobación en primer debate según Acta 014 correspondiente al día 05 de noviembre de 2024, de acuerdo al anuncio realizado el 29 de octubre de 2024, Acta No. 013. Durante el mencionado debate se presentaron las siguientes proposiciones

2.1. Proposiciones Avaladas y Aprobadas

Congresista que presenta la proposición	Contenido de la Proposición
H.R. Ana Rogelia Monsalve	<p>ARTÍCULO 3º. Parámetros de protección ambiental y de gestión de recursos: Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento sobre sus metas establecidas en los respectivos Planes de Desarrollo, las siguientes actividades de protección ambiental y de gestión de recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Protección del aire, ambiente y el clima, b) Gestión de aguas residuales. c) Gestión de residuos. d) Protección y recuperación de suelos e) Atenuación de ruidos y vibraciones. f) Protección de la biodiversidad y de los paisajes. g) Protección contra las radiaciones. h) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente. i) Otras actividades de protección ambiental (como educación, entrenamiento y capacitación ambiental) y administración y gestión general del ambiente. j) El acceso a la información ambiental, las veedurías ciudadanas para asuntos ambientales y el fortalecimiento del control social ambiental.

	<p>k) Protección de fuentes hídricas, aguas subterráneas y aguas superficiales.</p> <p>El reporte deberá realizarse anualmente por las entidades del orden territorial y remitirán la información a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción y a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>		<p>Si de los resultados al seguimiento y evaluación se encuentran hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal deberán compulsar copias ante los organismos competentes.</p>
<p>H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo</p>	<p>Artículo 3. Parámetros de protección ambiental y gestión de recursos: añadir: L) Gestión de riesgos climáticos basados en naturaleza.</p>	<p>H.R. Ana Rogelia Monsalve</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Eficiencia y eficacia del gasto en protección ambiental: Las evaluaciones que realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las entidades territoriales del gasto público en protección ambiental, deberán reflejar como mínimo los parámetros consagrados en los artículos 3 y 4 de la presente Ley.</p>
<p>H.R. Ana Rogelia Monsalve</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Metodología de Seguimiento y Evaluación: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de establecer la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto en protección ambiental.</p> <p>La metodología de seguimiento y evaluación deberá ser implementada por las entidades territoriales del orden Municipal y Departamental que asignen recursos en sus presupuestos para el gasto público en materia de protección ambiental. Las entidades deberán llevar a cabo el seguimiento, evaluación y reporte anualmente, a más tardar el 30 de marzo de cada año, conforme a los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>La metodología de seguimiento y evaluación propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir indicadores que contemplen análisis de eficacia y eficiencia del gasto en protección ambiental, considerando los aspectos físicos y financieros.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá la obligación de garantizar la implementación de la metodología de seguimiento y evaluación, así como y estará obligado también a de brindar el apoyo, el soporte y las herramientas técnicas demandadas por las entidades territoriales cada vez que lo requieran para su correcto seguimiento y cumplimiento.</p> <p>El incumplimiento por parte de las entidades territoriales en la aplicación e implementación de la metodología de seguimiento y evaluación establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ser considerado como falta disciplinaria por la autoridad competente.</p>	<p>H.R. Ana Rogelia Monsalve</p>	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le rendirá un informe anual entre los meses de abril y mayo, a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de representantes y del Senado de la República, donde expondrá los resultados con respecto a los reportes remitidos por las entidades territoriales de las evaluaciones del Gasto Público en Protección Ambiental. De igual manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rendirá un informe de su desempeño como autoridad obligada y responsable del efectivo seguimiento a la evaluación del Gasto Público en Protección Ambiental. Así como también, explicará las decisiones, las medidas y acciones adelantadas para el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Reglamentación: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la presente Ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del Gasto Público en protección ambiental de las entidades territoriales.</p> <p>Esta reglamentación, se llevará a cabo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley</p>
<p>H.R. Ana Rogelia Monsalve</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Autoridades que realizarán el seguimiento a la evaluación de los gastos públicos de protección ambiental: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será las autoridades que tendrá la obligación de realizarán la consolidación y el seguimiento a la evaluación reportada por las entidades territoriales de los gastos públicos de protección ambiental. Con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco de sus jurisdicciones.</p>		<p>2.2. Constancias El H.R. José Octavio Cardona León dejó como constancias tres proposiciones que pretendían modificar los artículos 3, 4 y 5 del presente proyecto de Ley.</p> <p>Luego, el 06 de noviembre de 2024 CQCP 3.5 / 161 / 2022-2024, mediante oficio que fue notificado el 07 de noviembre del mismo año, se asignó al suscrito representante para la presentación de la ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p>
<p>jurídico existente y establecer criterios imparciales para la evaluación del gasto público en protección ambiental a las entidades del orden territorial en Colombia.</p> <p>La justificación de esta iniciativa se fundamenta en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Necesidad de protección y recuperación ambiental: El ejercicio productivo y de provisión de bienes y servicios consume recursos naturales y genera desechos, lo que provoca un desgaste ambiental que sobrepasa la capacidad de regeneración del mismo. Esto crea la necesidad de que los organismos públicos destinen recursos financieros para proteger y recuperar bienes ambientales afectados por la acción humana. - Ineficacia en la ejecución presupuestal: La Contraloría General de la República (2017)¹ analizó el Gasto Público Ambiental de las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y concluyó que las ejecuciones presupuestales entre 2012 y 2016 del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible no se ajustan a los compromisos de eficacia y eficiencia. Se observaron recurrentes sub-ejecuciones, incumplimiento de metas, y deficiencias en la asignación de recursos. - Persistencia de problemáticas ambientales: A pesar del gasto público en protección ambiental, persisten problemas como la deforestación y la contaminación del agua, lo que cuestiona la efectividad real del gasto ambiental realizado por las entidades públicas. - Falta de valoración y metodología: Si bien las entidades públicas llevan un registro del gasto en actividades ambientales y se calculan gastos en protección ambiental mediante la Cuenta Satélite Ambiental del DANE, no existe una valoración de su calidad, eficiencia, eficacia o idoneidad. Tampoco existe una ruta metodológica para el cálculo del total del gasto en protección ambiental en las entidades del gobierno nacional y territorial. - Desconocimiento de brechas: La falta de evaluación ocasiona el desconocimiento de las brechas entre los esfuerzos realizados para proteger el medio ambiente, los logros frente a las metas propuestas y el estado actual de los ecosistemas y recursos ambientales. - Bajo gasto en protección ambiental: Un estudio de la CEPAL (2014)² encontró que el gasto en protección ambiental en Colombia se ha mantenido por debajo del 0.5% del PIB, llegando a un máximo de 0.65% en 2010. Estos valores son considerablemente bajos en comparación con los países de la OCDE, donde dicho gasto suele situarse entre el 1% y 2% del PIB. - Necesidad de evaluación de eficiencia: La investigación de la CEPAL (2014) plantea como desafío la evaluación de la eficiencia del gasto, la necesidad de realizar evaluaciones ex post y conocer las contribuciones de los sectores clave a la protección del medio ambiente. - Falta de información agregada: El PNUD - BIOFIN (2016)³ reconoce que la información sobre gasto público en biodiversidad no se encuentra agregada en un solo sistema de información, y los sistemas existentes tienen estructuras diferentes. <p>¹ Contraloría General de la República. (2017). <i>Informe sobre el estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2016—2017</i>. Contraloría General de la República.</p> <p>² CEPAL. (2014). <i>Evaluaciones del desempeño ambiental: Colombia</i>. Naciones Unidas;</p> <p>³ PNUD - BIOFIN. (2016). <i>Revisión del gasto público en biodiversidad en Colombia</i>. Sarmiento, L. H., Ordóñez, R., & Alonso, A. (2017). <i>Revisión de gasto sector de ambiente y desarrollo sostenible</i>.</p>	<p>3. Del contenido del Proyecto</p> <p>Ante la problemática descrita anteriormente, el Proyecto de Ley, nutrido en el primer debate, plantea varias disposiciones que permitirán alcanzar la eficacia y eficiencia en la ejecución del gasto público para la protección ambiental. Tales propuestas son:</p> <p>El presente proyecto de ley surge de la necesidad de abordar una serie de falencias e insuficiencias en el estado regulatorio actual en cuanto a la evaluación del gasto público en protección ambiental de las entidades territoriales. Esta iniciativa busca llenar un vacío</p> <p>- Baja inversión en biodiversidad: El estudio del PNUD - BIOFIN (2016) concluye que el porcentaje de inversión en biodiversidad en Colombia es tan solo del 0.1% del PIB, mientras que su participación en la producción nacional se estima en cerca del 10% del PIB.</p> <p>En consecuencia, este proyecto de ley busca establecer criterios claros y una metodología de seguimiento y evaluación del gasto público en protección ambiental, con el fin de mejorar la eficacia y eficiencia de estas inversiones, y así contribuir de manera más efectiva a la protección y recuperación del medio ambiente en Colombia.</p> <p>Son propuestas claras del Proyecto las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer criterios claros para la evaluación del gasto público en protección ambiental. 2. Definir parámetros específicos de protección ambiental y gestión de recursos que deben ser evaluados por las entidades territoriales. 3. Asignar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la responsabilidad de establecer la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto en protección ambiental. Para esto, se contará con 6 meses luego de que entre a regir la vigencia. 4. Establecer la obligación de las entidades territoriales de implementar la metodología de seguimiento y evaluación, con reportes anuales. 5. Definir las autoridades responsables del seguimiento a la evaluación de los gastos públicos de protección ambiental. 6. Establecer criterios para medir la eficiencia y eficacia del gasto en protección ambiental. 7. Con las nuevas proposiciones se publicitará específicamente los gastos orientados a Gestión de Riesgos Climáticos basados en naturaleza. 8. Además, se involucrará a las CAR frente a la evaluación de los reportes de la información apoyando de esta manera al Ministerio de Ambiente. 9. Aunado, con la proposición de la H.R. Ana Rogelia Monsalve se permitirá ejercer un mayor control político sobre el cumplimiento de estas disposiciones una vez sea Ley, ya que se rendirán informes ante las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, mostrando los resultados y el desempeño de los obligados con la presente disposición. <p>4. Del Análisis del Impacto Fiscal de la Norma</p> <p>De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se precisa que el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal negativo en las finanzas del Gobierno Central o cualquier otra entidad pública. Por el contrario, significaría una ayuda en la medición del gasto público en protección ambiental a las entidades del orden nacional y territorial en Colombia.</p> <p>5. Conflictos de Interés</p> <p>Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista por cuanto no</p>		

crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5 de 1992.

No obstante, cada congresista estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.

6. Pliego de Modificaciones

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo Debate	Justificación
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer criterios para la evaluación del gasto público en protección ambiental a las entidades del orden territorial en Colombia.	Se acoge el texto aprobado en primer debate	NA
ARTÍCULO 2°. Definiciones: Para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes significados: Eficacia del gasto en protección ambiental: Es el grado de cumplimiento en la obtención de los productos o resultados respecto a lo programado en un periodo de tiempo determinado; se es eficaz cuando se logra el mejor impacto o efecto con los servicios que se prestan en las unidades ejecutoras. Eficiencia del gasto en protección ambiental: Es la evaluación de la relación entre la cantidad de recursos financieros invertidos y los resultados obtenidos en términos de conservación del medio ambiente. Su propósito es determinar si se están logrando los resultados deseados en relación con la cantidad de dinero invertido, busca determinar si se requiere incrementar la inversión para obtener mejores resultados. Gasto Público en Protección Ambiental: Es el gasto efectuado por las diferentes entidades territoriales, para financiar actividades cuyo propósito fundamental es la prevención, el control, la reducción y la eliminación de la contaminación, así	Se acoge el texto aprobado en primer debate	NA

como la promoción, el fomento y el cuidado del medio ambiente.		
ARTÍCULO 3°. Parámetros de protección ambiental y de gestión de recursos: Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento sobre sus metas establecidas en los respectivos Planes de Desarrollo, las siguientes actividades de protección ambiental y de gestión de recursos: a) Protección del aire, ambiente y el clima, b) Gestión de aguas residuales. c) Gestión de residuos. d) Protección y recuperación de suelos e) Atenuación de ruidos y vibraciones. f) Protección de la biodiversidad y de los paisajes. g) Protección contra las radiaciones. h) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente. i) Otras actividades de protección ambiental (como educación, entrenamiento y capacitación ambiental) y administración y gestión general del ambiente. j) El acceso a la información ambiental, las veedurías ciudadanas para asuntos ambientales y el fortalecimiento del control social ambiental. k) Protección de fuentes hídricas, aguas subterráneas y aguas superficiales. l) Gestión de riesgos climáticos basados en naturaleza. El reporte deberá realizarse anualmente por las entidades del orden territorial y remitirán la información a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción y a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Se acoge el texto aprobado en primer debate	NA

ARTÍCULO 4°. Metodología de Seguimiento y Evaluación: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de establecer la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto en protección ambiental. La metodología de seguimiento y evaluación deberá ser implementada por las entidades territoriales del orden Municipal y Departamental que asignen recursos en sus presupuestos para el gasto público en materia de protección ambiental. Las entidades deberán llevar a cabo el seguimiento, evaluación y reporte anualmente, a más tardar el 30 de marzo de cada año, conforme a los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La metodología de seguimiento y evaluación propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir indicadores que contemplen análisis de eficacia y eficiencia del gasto en protección ambiental, considerando los aspectos físicos y financieros. Asimismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá la obligación de garantizar la implementación de la metodología de seguimiento y evaluación, y estará obligado también a brindar el apoyo, el soporte y las herramientas técnicas demandadas por las entidades territoriales cada vez que lo requieran para su correcto seguimiento y cumplimiento. El incumplimiento por parte de las entidades territoriales en la aplicación e implementación de la metodología de seguimiento y evaluación establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ser considerado como falta disciplinaria por la autoridad competente.	Se acoge el texto aprobado en primer debate	NA
--	--	----

ARTÍCULO 5°. Autoridades que realizarán el seguimiento a la evaluación de los gastos públicos de protección ambiental: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será la autoridad que tendrá la obligación de realizar la consolidación y el seguimiento a la evaluación reportada por las entidades territoriales de los gastos públicos de protección ambiental. Con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco de sus jurisdicciones. Si de los resultados al seguimiento y evaluación se encuentran hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal deberán compulsar copias ante los organismos competentes.	Se acoge el texto aprobado en primer debate	NA
ARTÍCULO 6°. Eficiencia y eficacia del gasto en protección ambiental: Las evaluaciones que realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las entidades territoriales del gasto público en protección ambiental, deberán reflejar como mínimo los parámetros consagrados en los artículos 3 y 4 de la presente Ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le rendirá un informe anual entre los meses de abril y mayo, a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, donde se expondrá los resultados con respecto a los reportes remitidos por las entidades territoriales de las evoluciones del Gasto Público en Protección Ambiental. De igual manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rendirá un informe de su desempeño, como autoridad obligada y responsable del efectivo seguimiento a la evaluación del Gasto Público en Protección Ambiental. Así como	Se acoge el texto aprobado en primer debate	NA

también, explicará las decisiones, las medidas y acciones adelantadas para el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.		
ARTÍCULO 7°. Reglamentación: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la presente ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del Gasto Público en protección ambiental de las entidades territoriales. Esta reglamentación, se llevará a cabo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.	ARTÍCULO 7°. Reglamentación: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la presente ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del Gasto Público en protección ambiental de las entidades territoriales. Esta reglamentación, se llevará a cabo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.	Se ajusta la denominación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo nombre había sido modificado en primer debate vía proposición al artículo 7.
ARTÍCULO 8°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su publicación.	Se acoge el texto aprobado en primer debate	NA

7. Proposición

Conforme a lo considerado en el presente informe y de acuerdo al artículo 174 y 175 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia **positiva**, y solicitamos a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes estudiar en segundo debate al Proyecto de Ley 158 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental".

De los honorables Representantes,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Ponente
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Proyecto de Ley No. 158 de 2024 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LOS GASTOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer criterios para la evaluación del gasto público en protección ambiental a las entidades del orden territorial en Colombia.

ARTÍCULO 2°. Definiciones: Para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes significados:

Eficacia del gasto en protección ambiental: Es el grado de cumplimiento en la obtención de los productos o resultados respecto a lo programado en un periodo de tiempo determinado; se es eficaz cuando se logra el mejor impacto o efecto con los servicios que se prestan en las unidades ejecutoras.

Eficiencia del gasto en protección ambiental: Es la evaluación de la relación entre la cantidad de recursos financieros invertidos y los resultados obtenidos en términos de conservación del medio ambiente. Su propósito es determinar si se están logrando los resultados deseados en relación con la cantidad de dinero invertido, busca determinar si se requiere incrementar la inversión para obtener mejores resultados.

Gasto Público en Protección Ambiental: Es el gasto efectuado por las diferentes entidades territoriales, para financiar actividades cuyo propósito fundamental es la prevención, el control, la reducción y la eliminación de la contaminación, así como la promoción, el fomento y el cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 3°. Parámetros de protección ambiental y de gestión de recursos: Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento sobre sus metas establecidas en los respectivos Planes de Desarrollo, las siguientes actividades de protección ambiental y de gestión de recursos:

- a) Protección del aire, ambiente y el clima,
- b) Gestión de aguas residuales.
- c) Gestión de residuos.
- d) Protección y recuperación de suelos
- e) Atenuación de ruidos y vibraciones.
- f) Protección de la biodiversidad y de los paisajes.
- g) Protección contra las radiaciones.
- h) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente.
- i) Otras actividades de protección ambiental (como educación, entrenamiento y capacitación ambiental) y administración y gestión general del ambiente.
- j) El acceso a la información ambiental, las veedurías ciudadanas para asuntos ambientales y el fortalecimiento del control social ambiental.

k) Protección de fuentes hídricas, aguas subterráneas y aguas superficiales.
l) Gestión de riesgos climáticos basados en naturaleza.

El reporte deberá realizarse anualmente por las entidades del orden territorial y remitirán la información a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción y a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4°. Metodología de Seguimiento y Evaluación: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de establecer la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto en protección ambiental.

La metodología de seguimiento y evaluación deberá ser implementada por las entidades territoriales del orden Municipal y Departamental que asignen recursos en sus presupuestos para el gasto público en materia de protección ambiental. Las entidades deberán llevar a cabo el seguimiento, evaluación y reporte anualmente, a más tardar el 30 de marzo de cada año, conforme a los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La metodología de seguimiento y evaluación propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir indicadores que contemplen análisis de eficacia y eficiencia del gasto en protección ambiental, considerando los aspectos físicos y financieros.

Asimismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá la obligación de garantizar la implementación de la metodología de seguimiento y evaluación, y estará obligado también a brindar el apoyo, el soporte y las herramientas técnicas demandadas por las entidades territoriales cada vez que lo requieran para su correcto seguimiento y cumplimiento.

El incumplimiento por parte de las entidades territoriales en la aplicación e implementación de la metodología de seguimiento y evaluación establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ser considerado como falta disciplinaria por la autoridad competente.

ARTÍCULO 5°. Autoridades que realizarán el seguimiento a la evaluación de los gastos públicos de protección ambiental: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será la autoridad que tendrá la obligación de realizar la consolidación y el seguimiento a la evaluación reportada por las entidades territoriales de los gastos públicos de protección ambiental. Con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco de sus jurisdicciones.

Si de los resultados al seguimiento y evaluación se encuentran hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal deberán compulsar copias ante los organismos competentes.

ARTÍCULO 6°. Eficacia y eficacia del gasto en protección ambiental: Las evaluaciones que realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las entidades territoriales del gasto público en protección ambiental, deberán reflejar como mínimo los parámetros consagrados en los artículos 3 y 4 de la presente Ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le rendirá un informe anual entre los meses de abril y mayo, a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, donde se expondrá los resultados con respecto a los reportes remitidos por las entidades territoriales de las evaluaciones del Gasto

Público en Protección Ambiental. De igual manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rendirá un informe de su desempeño, como autoridad obligada y responsable del efectivo seguimiento a la evaluación del Gasto Público en Protección Ambiental. Así como también, explicará las decisiones, las medidas y acciones adelantadas para el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Reglamentación: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la presente ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del Gasto Público en protección ambiental de las entidades territoriales.

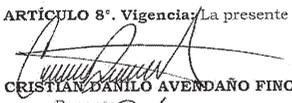
Esta reglamentación, se llevará a cabo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su publicación.

Del honorable Representante,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Ponente
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA 1 DE REPRESENTANTES EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2024.</p> <p>Proyecto de Ley No. 158 de 2024 Cámara</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LOS GASTOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer criterios para la evaluación del gasto público en protección ambiental a las entidades del orden territorial en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Definiciones: Para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes significados:</p> <p>Eficacia del gasto en protección ambiental: Es el grado de cumplimiento en la obtención de los productos o resultados respecto a lo programado en un periodo de tiempo determinado; se es eficaz cuando se logra el mejor impacto o efecto con los servicios que se prestan en las unidades ejecutoras.</p> <p>Eficiencia del gasto en protección ambiental: Es la evaluación de la relación entre la cantidad de recursos financieros invertidos y los resultados obtenidos en términos de conservación del medio ambiente. Su propósito es determinar si se están logrando los resultados deseados en relación con la cantidad de dinero invertido, busca determinar si se requiere incrementar la inversión para obtener mejores resultados.</p> <p>Gasto Público en Protección Ambiental: Es el gasto efectuado por las diferentes entidades territoriales, para financiar actividades cuyo propósito fundamental es la prevención, el control, la reducción y la eliminación de la contaminación, así como la promoción, el fomento y el cuidado del medio ambiente.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Parámetros de protección ambiental y de gestión de recursos: Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento sobre</p>	<p>sus metas establecidas en los respectivos Planes de Desarrollo, las siguientes actividades de protección ambiental y de gestión de recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Protección del aire, ambiente y el clima. b) Gestión de aguas residuales. c) Gestión de residuos. d) Protección y recuperación de suelos e) Atenuación de ruidos y vibraciones. f) Protección de la biodiversidad y de los paisajes. g) Protección contra las radiaciones. h) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente. i) Otras actividades de protección ambiental (como educación, entrenamiento y capacitación ambiental) y administración y gestión general del ambiente. j) El acceso a la información ambiental, las veedurías ciudadanas para asuntos ambientales y el fortalecimiento del control social ambiental. k) Protección de fuentes hídricas, aguas subterráneas y aguas superficiales. l) Gestión de riesgos climáticos basados en naturaleza. <p>El reporte deberá realizarse anualmente por las entidades del orden territorial y remitirán la información a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción y a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Metodología de Seguimiento y Evaluación: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de establecer la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto en protección ambiental.</p> <p>La metodología de seguimiento y evaluación deberá ser implementada por las entidades territoriales del orden Municipal y Departamental que asignen recursos en sus presupuestos para el gasto público en materia de protección ambiental. Las entidades deberán llevar a cabo el seguimiento, evaluación y reporte anualmente, a más tardar el 30 de marzo de cada año, conforme a los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>La metodología de seguimiento y evaluación propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir indicadores que contemplen análisis de eficacia y eficiencia del gasto en protección ambiental, considerando los aspectos físicos y financieros.</p>
<p>Asimismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá la obligación de garantizar la implementación de la metodología de seguimiento y evaluación, y estará obligado también a brindar el apoyo, el soporte y las herramientas técnicas demandadas por las entidades territoriales cada vez que lo requieran para su correcto seguimiento y cumplimiento.</p> <p>El incumplimiento por parte de las entidades territoriales en la aplicación e implementación de la metodología de seguimiento y evaluación establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ser considerado como falta disciplinaria por la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Autoridades que realizarán el seguimiento a la evaluación de los gastos públicos de protección ambiental: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será la autoridad que tendrá la obligación de realizar la consolidación y el seguimiento a la evaluación reportada por las entidades territoriales de los gastos públicos de protección ambiental. Con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco de sus jurisdicciones.</p> <p>Si de los resultados al seguimiento y evaluación se encuentran hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal deberán compulsar copias ante los organismos competentes.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Eficiencia y eficacia del gasto en protección ambiental: Las evaluaciones que realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las entidades territoriales del gasto público en protección ambiental, deberán reflejar como mínimo los parámetros consagrados en los artículos 3 y 4 de la presente Ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le rendirá un informe anual entre los meses de abril y mayo, a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, donde se expondrá los resultados con respecto a los reportes remitidos por las entidades territoriales de las evoluciones del Gasto Público en Protección Ambiental. De igual manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rendirá un informe de su desempeño, como autoridad obligada y responsable del efectivo seguimiento a la evaluación del Gasto Público en Protección Ambiental. Así como también, explicará las decisiones, las medidas y acciones adelantadas para el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Reglamentación: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la presente Ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del Gasto Público en protección ambiental de las entidades territoriales.</p> <p>Esta reglamentación, se llevará a cabo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su publicación.</p> <p> CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Ponente</p> <p> CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN. Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes</p> <p>La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta 014, correspondiente a la sesión realizada el día 5 de noviembre de 2024; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día de 29 de octubre de 2024, Acta No. 013, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.</p>

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN DE FIRMA A PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2024 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2024 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR

por medio del cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Karen
LÓPEZ

YO SOY
#Uraba



Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2024
Oficio No. 128

Presidente
Jaime Raúl Salamanca
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Bogotá

Asunto: Adhesión de firma a ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 312 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 135 de 2024 Cámara "Por medio del cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, remito a usted mi solicitud de adhesión de mi firma para la ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 312 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 135 de 2024 Cámara "Por medio del cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones", esta ponencia fue presentada el 22 de noviembre de 2024.

Cordialmente,

KAREN LÓPEZ
KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara de la República de Colombia
Circunscripción Transitoria Especial de Paz (CITREP 16 - Urabá)

Yeab!
Ejemplar
27/11/24.
8:13 am

CONTENIDO

Gaceta número 2085 - Viernes, 29 de noviembre de 2024
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara el 29 de octubre de 2024, al Proyecto de Ley número 012 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la protección y conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, se ratifica la adopción de la ceroxylon quindiuense como árbol nacional, se modifica la Ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara el 5 de noviembre de 2024, del Proyecto de Ley número 158 de 2024 de la Cámara de representantes, por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental 18

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de Adhesión de firma a ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 312 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 135 de 2024 Cámara, Honorable Representante Karen Juliana López Salazar, por medio del cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 23